



ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN E INDICE DE CALLES ANEXO A LA MISMA.

TITULO I

Capitulo I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª- Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1.

Esta Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2ª- Ámbito de aplicación

Artículo 2.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el termino municipal de Ourense, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad carente de personalidad que sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª- Interpretación

Artículo 3.

1. Las normas tributarias de interpretación con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretaran conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exacciones o bonificaciones.
4. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del apartado anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte y se de audiencia al interesado.
5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

6. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

7. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

8. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Capítulo II. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª- Hecho imponible

Artículo 4.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Sección 2ª- El Sujeto pasivo

Artículo 5.

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica que según las Ordenanzas Fiscales resulte obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la Ordenanza Fiscal correspondiente, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Constituyen derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por el Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al



efecto.

- c) Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada por la Ley 1/1998, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Ayuntamiento bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder del Ayuntamiento.
- h) Derecho, en los términos legalmente previstos al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Ayuntamiento, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del Ayuntamiento.
- j) Derecho a que las actuaciones del Ayuntamiento que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas. así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Artículo 6.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, las

comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 7.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Formular cuantas declaraciones, declaraciones-liquidaciones y comunicaciones se exijan en cada tributo, consignando en ellas el Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).
- b) Tener a disposición de la Administración los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- c) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- d) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza General.
- e) Pagar la deuda tributaria.

Sección 3ª- Responsables del tributo

Artículo 8.

1. Las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con la ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9.

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de las mismas.

Artículo 10.

1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra el con la cita del precepto correspondiente.

2. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo. Si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.



3. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo requerimiento para que efectúen el pago.

4. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo de apremio.
- d) Las sanciones pecuniarias.

5. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

6. Podrá efectuar el pago, además de los obligados al mismo, cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudiera corresponderle. En ningún caso, el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercer ante el Ayuntamiento los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, si el tercero pudiera acreditar mediante certificación emitida por Entidad colaboradora o la Caja Municipal que ha efectuado el pago de una deuda, que posteriormente haya sido declarado indebido o haya recaído alguna bonificación, podrá solicitar su devolución o bonificación, siempre que acompañe el recibo original. En este supuesto serán de aplicación las normas previstas en el artículo 31 sobre deudas compensables.

Artículo 11.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza Fiscal del tributo, los siguientes:

- a) De las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
- b) De las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

- d) Los adquirentes de bienes afectados por ley a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se pagó, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 12.

1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo y responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificada reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez que en el expediente administrativo de apremio conste la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación y el texto íntegro del acto declarando la responsabilidad subsidiaria y la cantidad a que alcance la misma.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por el responsable subsidiario tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación del plazo y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la cantidad a que se extiende la responsabilidad subsidiaria, de acuerdo, en particular, con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

6. Si son varios y en el mismo grado los responsables subsidiarios. la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo precepto en contrario.

Sección 4ª- El domicilio fiscal

Artículo 13.

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal. el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente y, si no la declarasen, el de dicha residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social. siempre que el mismo



esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.

1. Toda persona física o jurídica vendrá obligada a declarar su domicilio fiscal desde el momento en que, por cualquier concepto, se convierta en sujeto pasivo ya sea como contribuyente o como sustituto. La misma obligación tendrán quienes, sin ostentar dicha condición, se encuentren obligados a efectuar declaraciones con trascendencia fiscal.

2. De la misma manera, los sujetos pasivos vendrán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal los cambios de domicilio que realice mediante la oportuna declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente al Ayuntamiento hasta tanto se efectúe aquélla.

3. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

4. El incumplimiento de la obligación establecida en este artículo constituirá infracción simple.

5. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5ª - La base

Artículo 15.

En la Ordenanza Fiscal de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 16.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos

que sean normales en el respectivo sector económico. atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes. según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares.

Artículo 18.

1. Cuando actúe la Inspección Municipal en régimen de estimación indirecta de bases tributarias acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación de dicho régimen.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados.

2. Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá ser notificado al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en los epígrafes a). b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

Artículo 19.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la ley o por la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

Sección 6ª- Exenciones y bonificaciones

Artículo 20.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. También podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Artículo 21.

Con carácter general, los beneficios fiscales que han de concederse a petición del interesado no tendrán efectos retroactivos, por lo que comenzarán a generar efectos desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la presentación de la solicitud, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigibles.



En el supuesto que el tributo se haya devengado, los beneficios fiscales surtirán efectos en el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la fecha de devengo y se soliciten como máximo dentro de los plazos que a continuación se especifican:

- a) Cuando se refieran a tributos municipales que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de ingreso por recibo, o en liquidaciones de ingreso directo, en el plazo para presentar reclamación económico-administrativa o, en su caso, recurso potestativo de reposición.
- b) En caso de tributos municipales gestionados con el sistema de autoliquidación, en el momento de presentar la declaración-liquidación, o dentro del plazo establecido para efectuar el ingreso de la cuota en período voluntario de pago.

Artículo 22.

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III. LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª- El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 23.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal y está integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.
- d) El interés de demora.
- e) El recargo de apremio.
- f) Las sanciones pecuniarias.

2. El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora que fija el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria. El recargo de apremio será el señalado por el artículo 127 de dicho texto legal.

3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el apartado anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el apartado 1 de este artículo exceptuando los conceptos recogidos en los epígrafes c) y d) del mismo.

Artículo 24.

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que con carácter

proporcional o progresivo señale la Ordenanza Fiscal.

- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas Fiscales o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
- c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Sección 2ª- Extinción de la deuda tributaria

Artículo 25.

La deuda tributaria Se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor y responsables.

Artículo 26.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución. de ingresos indebidos.

Artículo 27.

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior en la forma siguiente:

- En el supuesto a), desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
- En el supuesto b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- En el supuesto c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
- En el supuesto d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 28.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren los epígrafes a) b) y c) del artículo 26 se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación. inspección, aseguramiento. comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado



por cada hecho imponible.

- b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere el epígrafe d) de dicho artículo se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración Municipal en que le conozca su existencia.

Artículo 29.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio.

Artículo 30.

- 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.
- 2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

Artículo 31.

- 1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por la Administración Municipal y a favor del deudor.
- 2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que lo solicite el deudor.
- 3. Cuando las deudas se hallen en período ejecutivo, la Alcaldía o el Tesorero, por delegación, podrá ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificado al deudor.

Artículo 32.

- 1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
- 2. Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte de la Alcaldía o del Tesorero, por delegación, se comunicará a la entidad deudora procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación de la misma.

Artículo 33.

1. Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas mencionadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se procederá por el órgano competente a expedir título acreditativo de deudas de Entidades Públicas.

2. En la certificación de débito de deudas de Entidades Públicas, no se consignará ni la providencia de apremio ni el importe del recargo.

3. Tramitado el expediente, la Tesorería lo trasladará al Gabinete Jurídico Central. Para que éste, después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elabore propuesta de actuación que puede ser una de las siguientes:

- a) Solicitar la colaboración del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b) Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenar a favor del deudor.

Artículo 34.

1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación o rebaja en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 35.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. Conforme se autoriza en el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 30,05 euros, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda por no existir créditos recurridos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo. Será asimismo preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

Sección 3ª- Garantía de la deuda tributaria

Artículo 36.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos cuando concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 37.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un



registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 38.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración Municipal certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 39.

1. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

2. Corresponde a la Administración Municipal la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 40.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las que se establecen en el artículo 77.3 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General tributaria. las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos correspondientes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública tipificados en el Código Penal, la Administración Municipal pasará el tanto de culpa a la Jurisdicción Penal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras no sea dictada sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente. La sanción establecida en sentencia excluirá la imposición de sanción administrativa. De apreciarse la inexistencia de delito, la Administración Municipal continuará el expediente sancionador con base a los hechos considerados como probados.

Artículo 41.

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 42.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracción grave y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2. Los casos tipificados en la normativa aplicable como infracción simple por no atender, en cualquiera de sus extremos los requerimientos efectuados por la Administración Municipal, serán sancionados por cada uno de los hechos u omisiones con las siguientes cuantías, sin perjuicio de que, por aplicación de lo establecido en el artículo 83.7 de la Ley General Tributaria y de los criterios de graduación previstos en el artículo 46 de esta Ordenanza General y demás normas concordantes, puedan proceder sanciones de importe superior:

- a) Por el primer requerimiento no atendido: 150,25 euros.
- b) Por el segundo requerimiento no atendido: 300,51 euros.
- c) Por cada uno de los requerimientos no atendidos a partir del tercero: 450,76 euros.

Artículo 43.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) No ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ordenanza General o proceda la aplicación del artículo 127 de la Ley General Tributaria.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Municipal pueda practicar la liquidación de los tributos.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.



- e) Determinar las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios que no se correspondan con la realidad.

Artículo 44.

Las infracciones tributarias se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General Tributaria.

Artículo 45.

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por la Alcaldía.

Artículo 46.

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificante u otros documentos falsos o falseados. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.
- d) La ocultación a la Administración Municipal, mediante la falta de prestación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.
- e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

2. Los criterios de graduación con aplicables simultáneamente. Los criterios establecidos en los epígrafes e) y f) se utilizarán exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en el epígrafe d) se

aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Artículo 47.

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multas pecuniarias proporcionales del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el artículo 42 de esta Ordenanza General, en relación con lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley General Tributaria, salvo lo dispuesto en el artículo 88 de dicha Ley y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 82.3 de la misma.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 48.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al fallecimiento de los sujetos infractores las obligaciones pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el Límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 49.

1. La declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso administrativa con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

3. En ningún caso serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 50.

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no



hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 51.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Artículo 52.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos municipales en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 53.

1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación. El acuerdo de suspensión será motivado.

2. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

TITULO II LA GESTION TRIBUTARIA

Capítulo I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 54.

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

4. El Ayuntamiento está obligado a resolver las cuestiones tributarias que se planteen y a motivar los actos en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

5. El contribuyente tiene derecho a conocer el estado de la tramitación en los

procedimientos de gestión tributaria que le afecten, así como a obtener a su costa copias de documentos obrantes en los mismos, salvo que afecten a intereses de terceros, o a la intimidación de otras personas o así lo disponga una ley.

6. Los contribuyentes tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellos presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, tienen derecho a obtener copia sellada de los documentos siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo, pudiendo solicitar la devolución de los originales en el caso de que los mismos no deban obrar en el expediente. Los contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria, así como a no aportar aquellos ya presentados y que se encuentren en poder del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá requerir al interesado para la ratificación de aquellos datos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

7. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Ayuntamiento tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Toda persona al servicio del Ayuntamiento estará obligada al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes. Los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

8. En sus relaciones con el Ayuntamiento los contribuyentes tienen derecho a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de aquél.

9. El Ayuntamiento facilitará al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones del Ayuntamiento que requieran la actuación de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

10. Antes del trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, los contribuyentes podrá aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la propuesta de resolución.

11. En todo procedimiento de gestión tributaria y antes de redactar la propuesta de resolución se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados.

12. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable al propio Ayuntamiento interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.



Si venciere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente la hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca su normativa específica. A estos efectos, todo procedimiento de gestión tributaria deberá tener expresamente regulado el régimen de actos presuntos que le corresponda.

Queda excluido de las previsiones anteriores el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro.

Capítulo II. EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª- Iniciación y trámites

Artículo 55.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos de la Administración Municipal.

Artículo 56.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatorio la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza Fiscal.

Artículo 57.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto a la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que por ley disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2), el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- a) Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración.
- b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse

4. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable, y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

5. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado de acuerdo con los criterios manifestados en la misma.

Sección 2ª- Comprobación e investigación

Artículo 58.

Para la comprobación, investigación e inspección se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza General.

Artículo 59.

1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal, conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

3. Podrán archivarse, sin más trámite, aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

4. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Artículo 60.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:



- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística. El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales. Con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 61.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos y sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones los Colegios o Asociaciones Profesionales, las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales, las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Sección 3ª- La prueba

Artículo 62.

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan en modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 56 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4ª- Las liquidaciones tributarias

Artículo 63.

1. Determinadas las bases imponibles la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determine la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 64.

1. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las giradas conforme a las bases firmes señaladas por los Jurados Tributarios.
- c) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que se señale en la Ordenanza Fiscal de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 65.

La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Artículo 66.

Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 67.



- 1 Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.
2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza Fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir. Salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal.
4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
5. Los padrones o matriculas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Administración Municipal y, una vez aprobados, se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar recurso de reposición previo al recurso contencioso administrativo.
6. La exposición al público de los padrones o matrícula producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados.
7. La exposición al público deberá realizarse en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Artículo 68.

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 69.

1. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán ser practicadas mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.
2. Las Ordenanzas Fiscales respectivas podrán determinar supuestos en que no sea

preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 70.

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

**TITULO III
LA RECAUDACIÓN**

Capítulo I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 71.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

Artículo 72.

La gestión recaudatoria del Municipio de Ourense se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y, en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

Artículo 73.

1. La gestión recaudatoria se realizará en dos periodos: voluntario y ejecutivo.

2. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En período ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en periodo voluntario.

Artículo 74.

1. La gestión recaudadora se llevará a cabo directamente por el propio Ayuntamiento.

2. La gestión recaudatoria será dirigida, bajo la autoridad de la Alcaldía, por la Unidad o Dependencia competente, de acuerdo con los criterios organizativos establecidos por la Administración Municipal.

Artículo 75.

1. Son competentes para la gestión recaudatoria de la Entidad Municipal los órganos, servicios o Entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento.

2. Son colaboradores en la recaudación las Entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración o las personas o entidades solventes habilitadas para tal



fin. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, la Alcaldía podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito para prestar el servicio de caja o actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, si aquéllas incumpliesen la normativa aplicable al servicio de Recaudación, sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.

3. En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigne a los Órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, se habrá de entender referidos a los Órganos municipales, según la correlación siguiente:

- a) Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda y Organismos superiores.
- b) Al Interventor, las atribuidas a la Intervención Delegada de Hacienda.
- c) Al Tesorero, dictar las providencias de apremio y las funciones atribuidas al Jefe de la Dependencia de Recaudación, salvo que por esta Ordenanza se reconozca a otro Órgano.
- d) Al Recaudador Ejecutivo, dictar las providencias necesarias para la instrucción del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva y las atribuidas a los jefes de las Unidades de Recaudación.

Capítulo II. EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

Artículo 76.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- c) Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.

3. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, la Administración Municipal, atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como a circunstancias excepcionales, podrá modificar con carácter general el plazo señalado en el apartado anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos

meses naturales.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Las deudas no satisfechas en los periodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

7. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera del plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo tendrán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la prestación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria cuando los obligados tributarios no realicen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea.

Artículo 77.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal.

2. Por la Alcaldía se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil. Las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Ourense.



- b) Estar librados contra Bancos, oficiales o privados, inscriptos en el Registro de Bancos. Cajas de Ahorros Confederadas y otras entidades crediticias debidamente autorizadas, situadas en territorio nacional.
- c) Estar fechados el mismo día o en dos días anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.
- d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.
- e) Figurar consignado el nombre del firmante con toda claridad debajo de la firma. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorros.

5. La entrega de cheques sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo.

7. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó. En otro caso, le será exigido al deudor.

8. Cuando así se autorice expresamente los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El importe de la transferencia será igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto tributario, número de recibo, clave recaudatoria e importe concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiere y haya de aplicarse a varios conceptos.

Simultáneamente al mandado de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

9. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico. Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro. Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.

10. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el

pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1.

Artículo 78.

1. La falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos en esta norma motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración Municipal dirigirá contra los que resulten obligados al pago.

2. La deuda en descubierto se incrementará con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de fallido de los deudores principales, de los responsables solidarios, si los hay, y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

Artículo 79.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá a la Alcaldía.

2. Las solicitudes se formalizarán de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento.

3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

- a) Deuda en periodo voluntario: durante el plazo de éste.
- b) Deuda en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.
- c) Autoliquidaciones: la Administración Municipal procederá a girar la liquidación, aplicándose en este caso lo dispuesto en el párrafo a). Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, así como el compromiso de domiciliación bancaria de los pagos aplazados o fraccionados resultantes.

4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número e identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ordenanza General, o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, así como compromiso de domiciliación bancaria de los pagos aplazados o fracciones resultantes.



5. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación que exige el artículo 51 del Reglamento General de Recaudación.

6. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañaren los documentos que se señalan en este artículo, el Tesorero concederá un plazo de diez días para que se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite. En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar dicho plazo sin que se haya efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

7. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de sus débitos, lo que será acordado por el órgano competente hasta el plazo máximo de dos años. La Alcaldía podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento, en particular en aquellos casos en que existan circunstancias excepcionales que se apreciarán discrecionalmente.

8. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o, en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses. Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso y, si éste hubiera transcurrido, en el plazo establecido en artículo 108 del Reglamento General de Recaudación junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

9. En todo caso la resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10. La Alcaldía fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía.

Artículo 80.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente para las deudas tributarias. Para las deudas no tributarias se devengará el interés de demora a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria.

2. En los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 81.

1. Como regla general, cuando en el momento de presentar la solicitud la deuda sea igual o superior a 3.005,06 euros, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, de acuerdo con el documento facilitado por el Ayuntamiento, que cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Cualquier otra que por dicho órgano se estime suficiente.

3. La fianza personal y solidaria se admitirá para deudas inferiores a 3.005,06 euros y será prestada por dos contribuyentes del Municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía mediante copia de la declaración de la renta del último ejercicio, certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad o cualquier otro medio que acredite estos aspectos.

4. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

5. Excepcionalmente la Alcaldía, en supuestos de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

6. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

7. En ningún caso se concederá fraccionamiento y aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o suspensiones.

Artículo 82.

1. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por la Alcaldía.



Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo del apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

2. Para la determinación de los plazos de concesión, como norma general, se estará a lo dispuesto en la siguiente escala:

- a) En el caso de deudas hasta 601,01 euros podrá aplazarse o fraccionarse el pago por un máximo de tres meses.
- b) El pago de las deudas comprendidas entre 601,02 y 6.010,12 euros podrá aplazarse o fraccionarse hasta un año.
- c) El pago de las deudas superiores a 6.010,12 euros podrá ser aplazado fraccionado hasta dos años.

3. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,25 euros y por períodos más largos que los enumerados en el apartado 2.

Artículo 83.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario se exigirá en vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- a) Cuando el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados se expedirá certificación de descubierto para la exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.
- b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

Artículo 84.

1. El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión, a menos que el interesado solicite dentro del plazo de interposición del recurso de reposición la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía.

En el caso de que la deuda impugnada se encuentre en período voluntario, la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora. Si señala en vía de apremio, la garantía deberá cubrir el principal más un 25 por 100 por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse. Una vez constituida la garantía, se entenderá automáticamente concedida la suspensión, que siempre llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

2. Cuando la suspensión afecte a deudas en periodo voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación de la liquidación, la deuda deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión o en el de quince días si aquél fuera inferior.

3. Se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, los intereses de demora y las costas del procedimiento producidos hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

4. Verificadas las pruebas aportadas por el deudor, el Tesorero ordenará la anulación de las actuaciones y, si procediera, la práctica de nueva liquidación o bien la continuación del procedimiento.

Artículo 85.

1. En los casos de solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto. Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

4. Una vez obtenida la información según el apartado anterior, se dará cuenta al Gabinete Jurídico Central, acompañando cuanta documentación sea necesaria y, en



concreto, certificación de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

5. Corresponde a la Alcaldía la competencia para suscripción de acuerdos o convenios en esta materia.

Capítulo III. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Artículo 86.

1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación en los supuestos de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 76 de esta Ordenanza General.

3. Sin perjuicio de la notificación por edictos colectiva de las deudas de vencimiento periódico así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los sujetos pasivos u obligados al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los interesados que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

Artículo 87.

Los ingresos podrán realizarse:

- a) Directamente en la Caja Municipal. Podrán prestar el servicio de caja en las dependencias municipales, por medio de oficinas abiertas en los locales de las mismas, aquellas Entidades de depósito con las que así sea concertado.
- b) A través de las entidades colaboradoras a las que alude el artículo 75.2, y que son aquellas Entidades de depósito autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento. Sus funciones, entre otras, con:

1. Recibir y custodiar los fondos entregados por cualquier persona en pago de los créditos de derecho público del Ayuntamiento, siempre

que sea aportado el correspondiente documento de ingreso expedido por la Recaudación Municipal y sea realizado dentro del plazo exigible.

2. Depositar dichos fondos en las cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento.
3. Grabar puntualmente en soportes informáticos los datos identificativos de tales pagos, entregándolos, junto con los documentos acreditativos del depósito aludido en el apartado anterior, a la Tesorería del Ayuntamiento dentro del plazo determinado en la autorización.

Artículo 88.

1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el término municipal.

2. Para ello dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio. En otro caso, surtirán efecto a partir del período siguiente.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Capítulo IV. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN VÍA DE APREMIO

Artículo 89.

El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza General. En lo no previsto en la misma se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 90.

1. El periodo ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician, para las liquidaciones previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación presentada sin realizar el ingreso en todo o en parte, dichos periodos y procedimientos se inician para la deuda no ingresada cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso.

3. Cuando los obligados tributarios no realicen el ingreso de las deudas al tiempo de la presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento del pago, se les exigirán inmediatamente en vía de apremio.

Artículo 91.

La iniciación del período ejecutivo produce los siguientes efectos:



- a) El devengo del recargo de apremio, que será el 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada. Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.
- b) El devengo de los intereses de demora correspondiente a la deuda no ingresada. No obstante no se exigirán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario cuando la deuda tributaria haya sido ingresada antes de ser notificada al deudor la providencia de apremio. Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento una deuda se satisfaga antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.
- c) La ejecución del patrimonio del deudor, si la deuda no se paga en el plazo establecido, en virtud del título ejecutivo con providencia de apremio.

Artículo 92.

1. Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

- a) Prescripción.
- b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de liquidación.
- c) Pago o aplazamiento en periodo voluntario.
- d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el periodo voluntario.

2. La falta de la providencia de apremio podrá ser motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

Artículo 93.

1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

- a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.
- b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando la notificación sea de título ejecutivo con la correspondiente providencia de apremio, deberá contener, además de los datos mencionados, los siguientes:

- a) Plazos y lugar de ingreso y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes.

- b) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costa del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitud de aplazamiento de pago.
- d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

3. La notificación se practicará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 94.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio las providencias de apremio, individuales o colectivas, expedidas por la Tesorería a propuesta del órgano recaudatorio competente.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 95.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo 94.

2. Será dictada por el Tesorero.

3. La providencia de apremio se consignará en el título ejecutivo y, junto con éste, será notificada al deudor, según se dispone en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 96.

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Recaudador, por el Interventor y por el funcionario que a tal efecto designe la Alcaldía, que actuará como Secretario. El Tesorero podrá delegar la presidencia en el Recaudador. Por otra parte, todos podrán nombrar sustitutos.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicaran en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y optativamente. cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconseje, se insertará en medios de comunicación de gran difusión.

Artículo 97.

1. Una vez constituida la Mesa en el lugar acordado, dará comienzo el acto con la lectura, en voz pública, de la relación de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente depósito de al menos un 20 por 100 del tipo de la subasta, en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento mediante ingreso en la cuenta habilitada al efecto.

2. Una vez celebrada la subasta, se procederá a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.



3. En lo no dispuesto en esta Ordenanza General se estará a lo establecido por el artículo 148 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 98.

1. El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determinará el devengo de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso de la deuda.

2. El interés aplicable será fijado en la forma que previenen los artículos 58.2.c) de la Ley General Tributaria y 36.2 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

3. No se exigirán los intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida ni aplazada o fraccionada, se haya satisfecho antes de dictarse la providencia de apremio o bien, dictada y notificada, se haya pagado en los plazos previstos en artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.

4. En los demás casos, la liquidación de los intereses de demora se realizará en el momento del pago de la deuda de apremio y con carácter general se cobrará junto con el principal.

5. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal se practicará liquidación de intereses al aplicar el liquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.

6. Si se embarga dinero en efectivo o en cuenta bancaria podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

7. Si en estos casos el liquido obtenido fuera inferior se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

8. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los apartados 5 , 6 y 7 cuando su importe sea inferior a 30,05 euros.

9. Además de las enumeradas en el artículo 153 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente los gastos de inserción de anuncios en Boletines Oficiales, prensa o cualquier otro medio de comunicación relacionados con el procedimiento recaudatorio, siempre que tengan el carácter de imprescindible y así lo exija o requiera la propia ejecución.

Artículo 99.

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

Artículo 100.

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por la Alcaldía.

2. A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado.

3. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios o si éstos resultan fallidos el crédito será declarado incobrable por la Alcaldía.

4. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, la Alcaldía, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 101.

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Administración Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. El Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto posterior relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

4. Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.

Artículo 102.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables. A tal fin se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que se establezca.

Artículo 103.

1. Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 104.

La Alcaldía dispondrá la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas las liquidaciones que resulten de deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.



Artículo 105.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Deudas hasta 5.000 pesetas (30,05 euros): embargo de fondos en cuentas corrientes.
- b) Deudas entre 5.001 pesetas y 50.000 pesetas(30,06 y 300,51 euros): embargo de fondos en cuentas corrientes y de salarios.
- c) Deudas de más de 50.000 pesetas(300,51 euros): Embargo de fondos, de salarios y de bienes inmuebles.

3. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Artículo 106.

La Alcaldía, a petición razonada del Recaudador ejecutivo. ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección de los Agentes ejecutivos del Ayuntamiento en el ejercicio de la gestión recaudatoria.

Artículo 107.

Cuando fueran destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas se instruirá expediente en el cual se justificará lo sucedido, declarándose la nulidad de dichos títulos y solicitando del Alcalde autorización para expedir duplicados de los mismos con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

Capítulo V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 108.

1. Podrá interponerse recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias.

2. Para interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida.

No obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Corporación Municipal.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de esta Ciudad de reconocida solvencia sólo por los débitos inferiores a 250.000 pesetas. (1.502,53 euros).

3. En casos muy cualificados y excepcionales. Sin embargo, la Administración Municipal podrá acordar discrecionalmente a instancia de parte la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

4. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición

Artículo 109.

1. Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de recurso de reposición.

2. Los órganos competentes para conocer de los recursos o las oficinas gestoras que deban proponer la anulación o modificación de los actos impugnados comunicarán a los órganos de Recaudación las resoluciones que se refieran a actos recaudatorios impugnados y las demás que tengan efectos recaudatorios.

3. Serán comunicados asimismo a dichos órganos los acuerdos de suspensión de los plazos y del procedimiento recaudatorio. sin perjuicio del conocimiento de los mismos por los órganos de Contabilidad para el cumplimiento de sus fines.

4. La garantía presentada para la suspensión de una deuda conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión de la misma deuda en vía administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses y otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.

5. Cuando la deuda está incurso en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25 por 100 por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

6. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, o cuando se acuerde la anulación de la liquidación.

7. Cuando se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra dicha deuda más el 25 por 100 de la misma.

Artículo 110.

De acuerdo con el artículo 14.I.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre. reguladora de las Haciendas Locales, la devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en



los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria y en el artículo 10 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

Artículo 111.

1. El reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias se realizará, en general, en virtud del procedimiento regulado en el Real Decreto 1.163/1.990, de 21 de septiembre. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago se procederá de esta forma:

- a) Si lo ha sido hasta el día del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario, se reintegrará por el órgano de Recaudación correspondiente, contra entrega del recibo original y previa comprobación de la duplicidad.
- b) Si ha tenido lugar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario, el importe se consignará en la partida extrapresupuestaria correspondiente, contra la cual y de oficio se librára el correspondiente mandamiento de pago a favor de los contribuyentes afectados.
- c) En ambos casos la devolución se realizará previa comprobación fehaciente de la duplicidad, para lo cual el contribuyente deberá exhibir los dos recibos pagados, uno de los cuales quedará en poder del mismo y el otro servirá como justificante de la devolución.

3. Cuando existan errores matemáticos o aritméticos o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda tributaria:

- a) El servicio de gestión liquidatoria correspondiente, a instancia de parte interesada, comprobará la existencia de errores. propondrá la anulación correspondiente y practicará nueva liquidación, que abonará el contribuyente simultáneamente al cobro de la devolución de la cuota propuesta de anulación.
- b) La devolución de estas cuotas se atenderá con una provisión de fondos librada al efecto. que se justificará con los recibos originales pagados de las cuotas propuestas de anulación.

TITULO IV LA INSPECCION

Capítulo I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 112.

Corresponde a la Inspección Municipal:

- a) La investigación de los hechos imponderables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquellos en sus distintos regímenes de determinación o

estimación y la comprobación de las declaraciones. autoliquidaciones y liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas. estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

- c) Las propuestas de liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) La realización, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración Municipal, de aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 113.

1. Los Inspectores podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones que les estén encomendadas.

2. Se precisará autorización escrita de la Alcaldía cuando la entrada y el reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública o de naturaleza empresarial o profesional o cuando el interesado o la persona bajo cuya custodia se encuentre la finca o edificio se opusieran a la entrada de los Inspectores.

3. Procederá en todo caso la previa obtención de autorización judicial de entrada en domicilio en los supuestos en que la misma resulte exigible.

Artículo 114.

1. Los libros y la documentación, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores Municipales en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de los interesados, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por disposiciones de carácter tributario o de justificantes exigidos por las mismas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 115.

Los actos relacionados con la comprobación e investigación podrán llevarse a cabo por los funcionarios adscritos a la Inspección:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiese designado.
- b) Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el artículo 119.4 de esta Ordenanza General cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Capítulo II. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Artículo 116.

Las actuaciones de la Inspección Municipal se documentarán en diligencias,



comunicaciones y actas previas o definitivas.

Artículo 117.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección Municipal en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección Municipal a que se refiere el artículo 12 del Reglamento General de Inspección.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección Municipal que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

7. Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 118.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección Municipal se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones la Inspección Municipal podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a derecho.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar al que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se realiza.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 119.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección Municipal con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que suscriben el acta.
- c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa. el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o responsable solidario, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) Si el interesado ha presentado o no alegaciones, al amparo del artículo 21 de la Ley 1/1.998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. En caso de que se hubieran formulado. deberá realizarse una valoración de las mismas.
- f) La regularización, en su caso, que los actores estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y



determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable solidario.

- g) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
- h) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección Municipal extenderá sus actas en los modelos oficiales establecidos por el Ayuntamiento.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo o en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección Municipal tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 120.

1. Las actas serán de conformidad o disconformidad, según el interesado haya aceptado o no, íntegramente la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección.

2. En todo caso, serán firmadas por ambas partes, entregándose un ejemplar al interesado.

3. El acta se tramitará como de disconformidad si el interesado se negare a firmar o a recibir un ejemplar.

Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General Tributaria, no será precisa la presencia del obligado tributario o de su representante para emitirse acta de inspección. En todo caso, se notificará al sujeto pasivo el acta así como la iniciación del correspondiente expediente, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar lo que a su derecho convenga y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

Disposición final.

Primera. Esta Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2.002.

Segunda. El texto de la ordenanza transcrita, es el de su redacción vigente, integrada con las modificaciones aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo plenario en sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2011, para regir a partir del 1 de enero de 2012 (Boletín Oficial de la Provincia de Ourense núm. 290 de

24/12/2011).

Tercera.

1. La Alcaldía podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza General.

2. En lo no previsto en esta Ordenanza General se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local y en las demás disposiciones legales de carácter general tributario.

ANEXO. ÍNDICE FISCAL DE CALLES

CALLE	ABREV.	NOMBRE	CAT
5950	RUA	10	6ª
8960	PRAZA	100	5ª
12600	PRAZA	1000	5ª
70950	RUA	110	5ª
76890	RUA	15	5ª
6060	RUA	20	6ª
7687	PRAZA	200	5ª
6020	RUA	30	6ª
6030	RUA	40	6ª
7606	PRAZA	500	5ª
7708	RUA	8 DE MARZO	6ª
820	RUA	A	6ª
1430	PRAZA	A	6ª
12240	RUA	A (BARRIO - UNTES)	6ª
11610	RUA	A (CASAR DO MATO - ARRABALDO)	6ª
1360	RUA	A (CEBOLIÑO)	6ª
9440	RUA	A (CUDEIRO)	6ª
12080	RUA	A (FECHOS - TRASALVA)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mesmo

9790	RUA	A (O VISO - CUDEIRO)	6ª
11780	RUA	A (OS BELEIROS - ARRABALDO)	6ª
11570	PISTA	A (OS CAMPOS - ARRABALDO)	6ª
10850	PISTA	A (OURENSE)	6ª
11270	PISTA	A (OUTARIZ - CANEDO)	6ª
10710	PISTA	A (PARADELA-VILAR DE ASTRES)	6ª
11310	RUA	A (QUINTELA - CANEDO)	6ª
3770	RUA	A (RAIRO)	6ª
11940	RUA	A (RAMIRAS - ARRABALDO)	6ª
12000	RUA	A (SANTA CRUZ - ARRABALDO)	6ª
3610	RUA	A (SANTA MARIÑA DO MONTE)	6ª
6840	CMÑO	A (SEIXALBO)	6ª
12120	CMÑO	A (UNTES)	6ª
11460	PISTA	A (VILANOVA - CANEDO)	6ª
10840	PISTA	A (VILAR DE ASTRES)	6ª
67800	PRAZA	ABASTOS (DE)	2ª
10350	LUGAR	ABELAIRA (A)	6ª
830	PASEO	ABELAIRAS (DAS)	6ª
6850	RUA	ABELARDO ARCE MAYORA	5ª
10860	RUA	ABELARDO SANTORUM	6ª
10340	LUGAR	ABELEDA (A)	6ª
7640	CMÑO	ABELLA (DA)	6ª
4880	RUA	ABRUÑEIRO (DO)	6ª
4890	RUA	ACACIA (DA)	6ª
2600	RUA	ACIVRO (DO)	6ª
840	RUA	ADEGA (DA)	6ª
5300	RUA	ADEGAS (DAS)	6ª
7650	CMÑO	ADELFA (DAS)	6ª
11500	RUA	ADRIO MENENDEZ	4ª
2310	RUA	AFONSO X O SABIO	5ª
3310	RUA	AIRA (DA)	6ª
3970	RUA	AIRIÑA	6ª
75910	RUA	ALAMEDA DO CONCELLO	2ª
390	RUA	ALAMEDA DO CRUCEIRO	3ª
12010	RUA	ALBAREDO	6ª
4380	RUA	ALBORADA	5ª
8620	RUA	ALEJANDRO PEDROSA	4ª
11530	LUGAR	ALEN	6ª
4610	RUA	ALEXANDRE BOVEDA	4ª
410	PRAZA	ALFEREZ PROVISIONAL	2ª
5620	PRAZA	ALFONSO ALCARAZ	5ª
490	AVDA	ALFONSO R. CASTELAO	4ª
12300	RUA	ALFREDO BRAÑAS	5ª
5140	RUA	ALGARIA (DA)	5ª
71830	RUA	ALIGUSTRE (DO)	6ª

9860	RUA	ALTA	6ª
6860	RUA	ALTO DO CUMIAL	6ª
4900	RUA	ALVAREZ DE SOTOMAYOR	4ª
6630	RUA	ALVARO CUNQUEIRO	4ª
76100	RUA	AMARGURA (DA)	4ª
6870	RUA	AMENDO (DE)	5ª
66940	RUA	AMENDOA (DA)	6ª
4910	RUA	AMIEIRO (DO)	6ª
9750	RUA	AMIZADE (DA)	6ª
10780	ESTDA	AMOEIRO (A)	6ª
6560	RUA	AMOR RUIBAL	4ª
10500	LUGAR	ANAIGO	6ª
500	RUA	ANGEL BARJA	4ª
5310	RUA	ANGUIA (DA)	6ª
9450	ESTDA	ANTIGA A SANTIAGO	6ª
3060	CMÑO	ANTIGO	6ª
70050	PRAZA	ANTOLIN FARALDO	5ª
3480	RUA	ANTOLIN LOSADA TORVISCO	6ª
630	RUA	ANTONIO FAILDE GAGO	4ª
4390	RUA	ANTONIO JAUN SARAS	5ª
10870	RUA	ANTONIO PALACIO	6ª
4230	RUA	ANTONIO PUGA	4ª
7711	RUA	ANTONIO ROMAN	5ª
7742	RUA	ANXEL FOLE	6ª
8640	RUA	APOLO	5ª
8470	RUA	ARACELI ANCOCHEA	5ª
1	RUA	ARCEDIAGOS	4ª
12610	RUA	ARCO (DO)	6ª
5770	RUA	ARCO DA VELLA (DO)	6ª
67190	RUA	AREAL (DO) "I"	6ª
3330	RUA	AREAL (DO) "II"	6ª
11810	RUA	AREAL (O)	6ª
2620	RUA	ARIAS PAEZ	5ª
11540	RUA	ARRABALDO (DE)	6ª
11540	RUA	ARRABALDO (DE)	6ª
3340	CMÑO	ARRIEIROS (DOS)	5ª
76810	CMÑO	ARRODEO (DO)	6ª
2190	RUA	ARTURO PEREZ SERANTES	4ª
10750	LUGAR	ASTRES	6ª
850	RUA	ASUNCION (DA)	5ª
69530	RUA	ATALLO DA FONTE	6ª
8550	RUA	ATICO NOGUEROL	4ª
5320	RUA	ATRAS (DE)	6ª
4400	RUA	ATURUXO	5ª
10880	RUA	AUGA TORNADA	6ª
860	RUA	AUGAS (DAS)	6ª
12310	RUA	AUREANAS (DAS)	6ª
7733	RUA	AVILES DE TARAMANCOS	5ª
1370	RUA	B (CEBOLIÑO)	6ª
9460	RUA	B (CUDEIRO)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mesmo

12090	RUA	B (FECHOS -TRASALVA)	6ª
11790	RUA	B (OS BELEIROS - ARRABALDO)	6ª
11320	RUA	B (QUINTELA - CANEDO)	6ª
3780	CMÑO	B (RAIRO)	6ª
11950	RUA	B (RAMIRAS - ARRABALDO)	6ª
12020	RUA	B (SANTA CRUZ - ARRABALDO)	6ª
3620	RUA	B (SANTA MARIÑA DO MONTE)	6ª
75130	CMÑO	B (SEIXALBO)	6ª
12130	CMÑO	B (UNTES)	6ª
11470	PISTA	B (VILANOVA - CANEDO)	6ª
870	RUA	B OS VIROS	6ª
1900	RUA	B AILEN	5ª
65870	RUA	BAIXADA A REGATA	6ª
8450	CMÑO	BAIXADA CEMITERIO	6ª
3350	RUA	BAIXADA DO ESTANCO	6ª
6260	RUA	BAIXADA DO OUTEIRO	5ª
9870	RUA	BAIXADA O REGATO	6ª
8260	CNLLA	BAIXADA RIO MIÑO	5ª
8270	RUA	BAIXADA RIO XENERAL ARANDA	5ª
12620	CMÑO	BALNEARIO (DO)	6ª
12630	RUA	BALNEARIO (DO)	6ª
2360	RUA	BALTAR (DE)	5ª
890	RUA	BAMIO (DO)	6ª
2630	RUA	BANDE	5ª
7980	CMÑO	BARBADAS	6ª
74730	CMÑO	BARCA (DA)	6ª
69160	RUA	BARDAL (DO)	6ª
10050	ESTDA	BARRA DE MIÑO	6ª
9470	RUA	BARRAL (DO)	6ª
1910	RUA	BARREIRA (DA)	4ª
5920	LUGAR	BARREIROS	5ª
6900	RUA	BARREIROS (DOS)	5ª
12260	LUGAR	BARRIO	6ª
10890	RUA	BARRIO VELLO	6ª
1700	CMÑO	BARRONCAS	6ª
1890	RUA	BARROS SIVelo	4ª
9410	LUGAR	BARXAS (AS)	6ª
10020	LUGAR	BARXELAS	6ª
8370	RUA	BASILIO ALVAREZ	4ª
1710	RUA	BATUNDEIRA (DA)	6ª
6320	RUA	BAÑO (DO)	5ª
8590	RUA	BEATO SEBASTIAN APARICIO	5ª
6250	RUA	BEBEDOIRO (DO)	5ª
230	RUA	BEDOYA	2ª
230	RUA	BEDOYA	3ª

230	RUA	BEDOYA	3ª
230	RUA	BEDOYA	2ª
12320	PASEO	BEIRAMIÑO	6ª
10160	LUGAR	BEIRO DE ABAIXO	6ª
10170	LUGAR	BEIRO-IGREXA	6ª
11800	RUA	BELEIROS (OS)	6ª
7712	RUA	BELLA OTERO (LA)	6ª
9160	RUA	BELLAO (DO)	4ª
3030	RUA	BELOTA (DA)	5ª
1500	LUGAR	BEMPOSTA	6ª
5330	RUA	BENITO FDEZ ALONSO	5ª
740	RUA	BENITO VICETTO	4ª
750	RUA	BERNARDO GONZALEZ CACHAMUIÑA	4ª
3040	RUA	BERROCAS (DOS)	5ª
3630	CMÑO	BESADA (DA)	6ª
4080	RUA	BIEITO AMADO	5ª
2370	RUA	BIERZO (DO)	5ª
8650	RUA	BILLARDA	6ª
3050	RUA	BISPO BLANCO NAJERA	5ª
2030	RUA	BISPO CARRASCOSA	4ª
20	PRAZA	BISPO CESAREO	3ª
12330	RUA	BISPO DIEGO VELASCO	6ª
5630	RUA	BISPO LOURENZO (DO)	5ª
5780	RUA	BISPO MUÑOZ DE LA CUEVA	5ª
640	RUA	BLANCO AMOR	4ª
2380	RUA	BLANCOS (DOS)	5ª
9220	RUA	BOAVISTA	6ª
10900	RUA	BOBADELA (DE)	5ª
2390	RUA	BOBORAS (DE)	5ª
75020	LUGAR	BOLTAIN	6ª
6570	RUA	BONHOME	4ª
1460	RUA	BORRAXEIRA (DA)	6ª
75300	ESTDA	BOUZA (A)	6ª
10650	LUGAR	BOUZA (A)	6ª
5150	RUA	BUBELA	6ª
43	AVDA	BUENOS AIRES	2ª
43	AVDA	BUENOS AIRES	2ª
43	AVDA	BUENOS AIRES	7ª
43	AVDA	BUENOS AIRES	7ª
43	AVDA	BUENOS AIRES	4ª
43	AVDA	BUENOS AIRES	4ª
43	AVDA	BUENOS AIRES	3ª
43	AVDA	BUENOS AIRES	3ª
10480	LUGAR	BURATA (A)	6ª
7670	RUA	BURATA (DA)	6ª
76440	PRAZA	BURGAS (DAS)	4ª
6340	RUA	BURGAS (DAS)	4ª
10630	LUGAR	BURGO (O)	6ª
9880	RUA	BUXO (DO)	6ª
12270	RUA	C (BARRIO - UNTES)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mesmo

11620	RUA	C (CASAR DO MATO - ARRABALDO)	6ª
1380	RUA	C (CEBOLIÑO)	6ª
9480	RUA	C (CUDEIRO)	6ª
12100	RUA	C (FECHOS - TRASALBA)	6ª
9810	RUA	C (O VISO - CUDEIRO)	6ª
11330	RUA	C (QUINTELA - CANEDO)	6ª
74900	RUA	C (RAMIRAS - ARRABALDO)	6ª
12030	RUA	C (SANTA CRUZ - ARRABALDO)	6ª
3640	RUA	C (SANTA MARIÑA DO MONTE)	6ª
76500	CMÑO	C (SEIXALBO)	6ª
11750	RUA	C (SISTIS - ARRABALDO)	6ª
12140	PISTA	C (UNTES)	6ª
76200	RUA	C OS VIROS	6ª
71510	RUA	CABACEIRO (DO)	6ª
1920	RUA	CABEZA DE MANZANEDA	4ª
5340	RUA	CABEZA DE VACA	6ª
6920	PRAZA	CABILDO (DO)	5ª
10910	RUA	CABILDO (DO)	5ª
12150	RUA	CACABELOS	6ª
10360	LUGAR	CACHALVITE	6ª
75000	ESTDA	CACHAXUAS	6ª
11190	LUGAR	CACHAXUAS	6ª
5350	RUA	CADAVAL VALLADARES	5ª
7680	CMÑO	CAFE	6ª
3360	RUA	CALADA	6ª
8280	AVDA	CALDAS (DAS)	3ª
6350	RUA	CALPURNIA ABANA	5ª
11560	LUGAR	CALVELOS	6ª
77410	PRAZA	CAMBEDO DA RAIA (DE)	6ª
4410	RUA	CAMELIAS (DAS)	5ª
560	RUA	CAMIÑO CANEIRO	3ª
76970	RUA	CAMPAMENTO	6ª
3490	CMÑO	CAMPO (DO)	5ª
9230	RUA	CAMPO (DO)	5ª
10640	LUGAR	CAMPONOVO	6ª
11680	CMÑO	CAMPOS (DOS)	6ª
11580	ESTDA	CAMPOS (OS)	6ª
11590	RUA	CAMPOS (OS)	6ª
4090	CMÑO	CANAS (DAS)	6ª
4100	RUA	CANCELLA (DA)	6ª
2640	RUA	CANCEREIXO (DO)	5ª
70780	RUA	CANDIDO CID	6ª
74690	RUA	CANDIDO FERNANDEZ MAZAS	4ª
4930	TRVA	CANDIDO FERNANDEZ MAZAS	4ª
3790	RUA	CANDIL (DO)	6ª

9490	RUA	CANELLA (DA) (CUDEIRO)	6ª
6930	RUA	CANELLA (DA) (SEIXALBO)	6ª
3800	RUA	CANELLA A	6ª
6360	RUA	CANELLA CEGA	5ª
6940	RUA	CANELLA CUBERTA	6ª
65900	RUA	CANELLA DA COSTA	6ª
12530	RUA	CANELLA DE ABAIXO	6ª
6950	RUA	CANELLA DO LAGAR	6ª
8970	RUA	CANELLA DO LUGAR	6ª
9240	RUA	CANELLA DO MARTELO	6ª
9250	RUA	CANELLA DO PORTELO	6ª
73090	RUA	CANELLA DO RASTRO	5ª
73220	RUA	CANELLA VELLA	6ª
1630	LUGAR	CANGOS	6ª
10930	CMÑO	CANGOS (DOS)	6ª
1480	LUGAR	CANIVELOS	6ª
6960	RUA	CANIZO	5ª
2320	RUA	CANLE (DA)	4ª
1450	RUA	CANLE-LOÑA (A)	6ª
8140	RUA	CANTARELIÑA (DA)	6ª
12340	RUA	CANTEIROS (DOS)	6ª
10070	RUA	CANTEIROS (DOS) (OS COIÑAS)	6ª
4420	PRAZA	CANTIGA (DA)	5ª
7690	RUA	CANTOS (DOS)	6ª
11200	LUGAR	CAPELA	6ª
3810	PRAZA	CAPELA (DA)	6ª
12350	RUA	CAPELA (DA)	6ª
68400	PRAZA	CARBALLEIRA (DA)	4ª
2400	RUA	CARBALLIÑO (DO)	5ª
4940	RUA	CARBALLO (DO)	6ª
3370	RUA	CARBALLO CALERO	6ª
460	RUA	CARDEAL QUEVEDO	2ª
260	RUA	CARDEAL QUIROGA	2ª
10370	LUGAR	CARDENAO	6ª
4760	RUA	CARLOS MASIDE	5ª
7715	RUA	CARLOS VELO	5ª
77260	RUA	CARMEN LEGISIMA	6ª
70090	RUA	CARPAZA (DA)	6ª
7710	CMÑO	CARQUEIXA (DA)	6ª
69590	RUA	CARQUEIXAL (DO)	6ª
2650	RUA	CARRABOUXO (DO)	5ª
1440	RUA	CARREIRA (DA)	6ª
1720	RUA	CARREIRA DA TOUZA	6ª
1530	RUA	CARREIRA DAS PONTES	6ª
11830	LUGAR	CARREIRAS	6ª
3500	RUA	CARREIRIÑA DO CAN	6ª
7720	RUA	CARREIRO DA DULCEIRA	5ª
11900	LUGAR	CARRETERA A ESTACION	6ª
4430	RUA	CARRIARICO	5ª
3510	RUA	CARRIL (DO)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mismo

3820	RUA	CARRIXEIXAS (DAS)	6ª
940	CMÑO	CARRIZA (DA)	6ª
1350	LUGAR	CARROLEIRO	6ª
75800	LUGAR	CARRUCEIRO	6ª
2660	RUA	CARTELLE	5ª
9500	CMÑO	CARTELOS	6ª
9510	PSAXE	CARTELOS	6ª
1860	RUA	CASA XARDIN	5ª
11210	LUGAR	CASAGRANDE (CANEDO)	6ª
5960	LUGAR	CASAGRANDE (REZA)	6ª
72090	LUGAR	CASANOVA	6ª
3830	RUA	CASANOVA (DE)	6ª
11630	RUA	CASAR DO MATO (DO)	6ª
950	RUA	CASARELLAS (DAS)	6ª
10080	CMÑO	CASILLA (DA)	6ª
73200	RUA	CASILLA (DA)	6ª
1640	LUGAR	CASIXOVA	6ª
3070	RUA	CASTAÑA (DA)	5ª
10950	RUA	CASTEADONA	6ª
3250	CMÑO	CASTELA (DE)	6ª
12360	RUA	CASTELLA FERRER	6ª
5160	RUA	CASTELO RAMIRO (DO)	5ª
4110	RUA	CASTOR ELICES	6ª
10380	LUGAR	CASTRO	6ª
12370	CMÑO	CASTRO (DO)	6ª
2410	RUA	CASTRO CALDELAS (DE)	5ª
4700	RUA	CASTRO CANSECO	5ª
11350	ESTDA	CASTRO DE BEIRO (A) (QUINTELA - CANEDO)	6ª
11450	ESTDA	CASTRO DE BEIRO (A) (SEOANE - CANEDO)	6ª
11451	ESTDA	CASTRO DE BEIRO (A) (BEIRO)	6ª
6980	CMÑO	CASTRO FLOXO	6ª
10180	ESTDA	CASTRO-CAVEANCA (BEIRO)	6ª
10250	ESTDA	CASTRO-CAVEANCA (CAVEANCA - TUREI)	6ª
270	RUA	CATRO CAMIÑOS	4ª
2670	RUA	CAVA (DA)	6ª
10220	LUGAR	CAVEANCA (A)	6ª
10260	ESTDA	CAVEANCA-AMOEIRO (CAVEANCA - TUREI)	6ª
10320	ESTDA	CAVEANCA-AMOEIRO (REGOALDE - BEIRO)	6ª
1650	LUGAR	CAZALIGO	6ª
2420	RUA	CEA (DE)	5ª
1410	LUGAR	CEBOLIÑO DISEMINADO	6ª
3080	RUA	CEGA	6ª
3840	RUA	CEGA (RAIRO)	6ª
960	RUA	CEIBE	5ª
2430	RUA	CELANOVA (DE)	5ª

3380	RUA	CELEIRO (DO)	6ª
510	RUA	CELSO EMILIO FERREIRO	2ª
2440	RUA	CENLLE (DE)	5ª
73170	RUA	CENTRO (DO)	6ª
75010	LUGAR	CEO (DE)	6ª
4950	RUA	CERDEIRA (DA)	6ª
73470	RUA	CERNE (DO)	5ª
2690	CMÑO	CERQUIÑO (DO)	6ª
970	RUA	CERREDAS (DOS)	6ª
1930	RUA	CERVANTES	5ª
77100	RUA	CESAREO GONZALEZ	5ª
7713	RUA	CHANO PIÑEIRO	5ª
10190	LUGAR	CHANTADA	6ª
8660	RUA	CHAOS (OS)	5ª
10960	RUA	CHAPA (DA)	5ª
70650	CMÑO	CHAVASQUEIRA DE ABAIXO	6ª
8480	RUA	CHAVASQUEIRA DE ARRIBA	6ª
4770	PRAZA	CHAVE (DA)	5ª
6280	RUA	CHEMINEA (DA)	5ª
4960	RUA	CHOPO (DO)	6ª
8670	RUA	CIBELES	5ª
7990	RUA	CIGARRON (DO)	5ª
1490	CMÑO	CIMA (DA)	6ª
10400	LUGAR	CIMA DA COSTA	6ª
12380	RUA	CIMA DA VILA (DA)	6ª
2700	RUA	CIPRESTE (DO)	6ª
11670	LUGAR	CIRRO (O)	6ª
1940	RUA	CISNEROS	4ª
76940	RUA	CLARA CAMPOAMOR	5ª
3390	RUA	CLARA CORRAL ALLER	6ª
2710	RUA	CODESO (DE)	6ª
1950	RUA	COENGA	4ª
7000	RUA	COENGA (DA) (SEIXALBO)	5ª
76340	RUA	COGUMELOS (DOS)	6ª
10090	RUA	COIÑAS (DOS)	6ª
2720	RUA	COLES	5ª
6370	RUA	COLON	4ª
370	RUA	CONCELLO (DO)	2ª
58770	PRAZA	CONCEPCION ARENAL	2ª
10490	LUGAR	CONCHADA (A)	6ª
5170	RUA	CONCHO (DO)	6ª
76410	RUA	COROZA (DA)	5ª
9260	CMÑO	CORREDOIRA (DA)	6ª
5180	RUA	CORREDORES (DE)	5ª
2200	PRAZA	CORREXIDOR (DO)	4ª
5580	RUA	CORTA	6ª
2450	RUA	CORTEGADA	5ª
69180	CMÑO	CORTIZO (DO)	6ª
9520	RUA	CORTIÑA DA AIRA	6ª
6520	RUA	CORUÑA (DA)	3ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mismo

9430	LUGAR	COSTA (A)	6ª
75600	CMÑO	COSTA (DA)	6ª
5360	RUA	COSTA (DA)	6ª
1520	RUA	COSTA-LONIA (DA)	6ª
10030	LUGAR	COSTOIRA	6ª
7748	RUA	COTARELO VALLEDOR	6ª
3720	LUGAR	COTORIÑO	6ª
7730	RUA	COUSELO (DO)	6ª
6100	PRAZA	COUTO (DO)	4ª
4970	RUA	COUTO BERREDO (DO)	6ª
2210	RUA	COUTO NOVELLE	4ª
8680	PRAZA	COVADONGA (DE)	5ª
9270	CMÑO	CRISANTEMOS (DOS)	6ª
7740	PRAZA	CRUCEIRO DO POLVORIN	6ª
6640	RUA	CRUCEIRO QUEBRADO	5ª
10410	LUGAR	CRUZ	6ª
11850	LUGAR	CRUZ (A)	6ª
280	RUA	CRUZ VERMELLA	2ª
11860	LUGAR	CUARTELAS	6ª
2730	RUA	CUCO (DO)	5ª
1730	RUA	CUCO (DO) (VELLE)	6ª
9420	ESTDA	CUDEIRO-BARXAS	6ª
7010	RUA	CUMIAL (DO)	6ª
7010	RUA	CUMIAL (DO)	6ª
11880	LUGAR	CUQUEIRA (A)	6ª
5370	CMÑO	CURANDEIRO (DO)	6ª
980	CMÑO	CURRO (DE)	6ª
3650	RUA	CURRO (DO) (SANTA MARIÑA DO MONTE)	6ª
7020	RUA	CURRO (DO) (SEIXALBO)	6ª
420	RUA	CURROS ENRIQUEZ	2ª
5380	RUA	CURUXA (DA)	6ª
3980	RUA	CURUXEIRAS (DAS)	6ª
8070	RUA	CUÑA DE ABAIXO	5ª
8080	RUA	CUÑA DE CIMA (DA)	5ª
7491	RUA	D (1-3)	5ª
12280	RUA	D (BARRIO - UNTES)	6ª
11640	RUA	D (CASAR DO MATO - ARRABALDO)	6ª
1390	RUA	D (CEBOLIÑO)	6ª
9540	RUA	D (CUDEIRO)	6ª
12110	RUA	D (FECHOS - TRASALVA)	6ª
9840	PISTA	D (O VISO - CUDEIRO)	6ª
11360	RUA	D (QUINTELA - CANEDO)	6ª
3660	RUA	D (SANTA MARIÑA DO MONTE)	6ª
250	RUA	DA CONCORDIA	2ª
3090	RUA	DALIA (DA)	6ª

650	PRAZA	DANIEL GONZALEZ	4ª
7750	CMÑO	DENTAGRON (DO)	6ª
8690	RUA	DEPOSITO (DO)	6ª
65540	RUA	DESENGANO	5ª
8700	PRAZA	DIANA (DE)	5ª
570	RUA	DIAZ DE LA BANDA	4ª
3100	RUA	DIEGO SARMIENTO DE ACUÑA	5ª
76530	RUA	DILUEIRAS	6ª
7480	RUA	DOMINGO FONTAN	5ª
610	PRAZA	DON BOSCO	2ª
4980	RUA	DONICELA (DA)	6ª
6380	RUA	DOUS DE MAIO	5ª
6760	RUA	DOUTOR CABALEIRO	5ª
4290	RUA	DOUTOR FLEMING	3ª
50	RUA	DOUTOR MARAÑON	3ª
6770	RUA	DOUTOR PEÑA REY	5ª
760	RUA	DOUTOR TEMES	4ª
9550	RUA	E (CUDEIRO)	6ª
11370	RUA	E (QUINTELA - CANEDO)	6ª
1400	RUA	E (CEBOLIÑO)	6ª
74920	RUA	E (RAMIRAS - ARRABALDO)	6ª
3670	RUA	E (SANTA MARIÑA DO MONTE)	6ª
7450	RUA	E (SEIXALBO)	6ª
76930	PRAZA	EDUARDO BARREIROS	3ª
7580	RUA	EDUARDO PONDAL	5ª
11220	LUGAR	EIRASVEDRAS	6ª
5930	PISTA	EIREXA (DA) (REZA)	6ª
12160	RUA	EIREXA (DA) (UNTES)	6ª
3850	RUA	EIRO (DO)	6ª
9280	PRAZA	EIROAS	6ª
60	PRAZA	EIRONCIÑO DOS CABALEIROS	4ª
4440	RUA	ELADIO RODRIGUEZ	5ª
6650	RUA	ELOY LUIS ANDRE	4ª
2220	RUA	EMILIA PARDO BAZAN	4ª
5400	RUA	ENCRUCILLADA (DA)	6ª
4670	RUA	ENSINO (DO)	4ª
5640	RUA	ENTROIDO (DO)	6ª
5410	RUA	ENXIDO (DO)	6ª
7590	RUA	ERMIDA (DA)	6ª
4240	RUA	ERVEDELO	3ª
4240	RUA	ERVEDELO	4ª
4240	RUA	ERVEDELO	6ª
4240	RUA	ERVEDELO	3ª
4240	RUA	ERVEDELO	4ª
75880	RUA	ESCAMBRON	6ª
10100	RUA	ESCORIAL (DO)	6ª
10970	RUA	ESCURA	6ª
7050	RUA	ESCURA (SEIXALBO)	6ª
2460	RUA	ESGOS (DE)	5ª
12170	RUA	ESPARRELIÑA (A)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mesmo

7760	RUA	ESPETO (DO)	6ª
9560	RUA	ESQUINA (DA)	6ª
8490	PRAZA	ESTACION (DA)	4ª
6690	RUA	ESTEOS (DOS)	6ª
990	CMÑO	ESTORNIÑO (DO)	6ª
3520	RUA	ESTRADA VELLA (DA)	6ª
8720	RUA	ESTRAMONIO	6ª
4450	RUA	ESTREITA	5ª
7060	RUA	ESTREITA (SEIXALBO)	6ª
2230	RUA	ESTRELA (DA)	4ª
1545	PRAZA	EUGENIO MONTES	2ª
8500	RUA	EULOGIO GOMEZ FRANQUEIRA	4ª
3680	RUA	F (SANTA MARIÑA DO MONTE)	6ª
11380	RUA	F (QUINTELA - CANEDO)	6ª
7460	RUA	F (SEIXALBO)	6ª
11760	RUA	F (SISTIS - ARRABALDO)	6ª
2740	RUA	FAIA (DA)	5ª
7600	RUA	FARIXA (DA)	6ª
6160	RUA	FAUSTINO MIGUEZ	4ª
76910	RUA	FAUSTINO SANTALICES	4ª
77310	RUA	FEDERICA MONTSENY	6ª
12650	RUA	FEIRA NOVA (DA)	6ª
8000	RUA	FELO (DO)	5ª
12660	RUA	FENTO (DO)	6ª
7746	RUA	FERMIN BOUZA BREY	4ª
76290	RUA	FERNAN PEREZ DE BOLAÑOS	5ª
4460	RUA	FERNANDEZ BORDAS	5ª
1870	PRAZA	FERNANDEZ FULGOSIO	4ª
1880	PRAZA	FERNANDEZ SEGUIN	4ª
76620	RUA	FERNANDO DE OJEA	4ª
7070	PRAZA	FERNANDO FREIRE CARRIL	5ª
6400	PRAZA	FERRERIA (DA)	5ª
70	PRAZA	FERRO (DO)	3ª
4300	RUA	FERVEDOIRO	5ª
4470	RUA	FIADEIRO (DO)	5ª
9290	RUA	FIGUEIRA (DA)	5ª
12180	RUA	FIGUEIREDO	6ª
5420	RUA	FILOMENA DATO	5ª
4120	RUA	FINCA CERVIÑO	5ª
2750	RUA	FINCA MARRACU	5ª
620	RUA	FLORENTINO CUEVILLAS	2ª
2240	PRAZA	FLORES (DAS)	4ª
1000	CMÑO	FONDAL (DO)	6ª
7770	RUA	FONSILLON (DO)	6ª
5970	LUGAR	FONTE (A)	6ª

1010	RUA	FONTE (A)	6ª
12390	RUA	FONTE (DA)	6ª
6040	RUA	FONTE (DA) (A GRANXA - VISTA FERMOZA)	5ª
66850	RUA	FONTE (DA) (CRUZ ALTA)	5ª
4620	RUA	FONTE DO BISPO	5ª
2330	CMÑO	FONTE DO MONTE	5ª
76850	CMÑO	FONTE DO MOURO	6ª
3860	RUA	FONTE DO OLMO (DA)	6ª
8010	RUA	FONTE DO PICHÓ (DA)	5ª
300	PRAZA	FONTE DO REI	3ª
2770	RUA	FONTE DOS CAÑOS	5ª
11240	LUGAR	FONTELO	6ª
3690	PRAZA	FONTES (DAS)	6ª
80	RUA	FORNOS (DOS)	4ª
1020	RUA	FRADES (DOS)	6ª
73510	CMÑO	FRADES FRANCISCANOS (DOS)	6ª
73210	RUA	FRANCISCA HERRERA GARRIDO	4ª
4990	RUA	FRANCISCO ASOREY	4ª
7747	RUA	FRANCISCO AÑON PAZ	6ª
3530	RUA	FRANCISCO CONDE VALVIS	6ª
6110	RUA	FRANCISCO DE MOURE	4ª
660	RUA	FRANCISCO HUERTA Y VEGA	4ª
4710	RUA	FRANCISCO LLORENS DIAZ	4ª
72970	RUA	FRANCISCO SANCHEZ	5ª
5000	RUA	FREI PLACIDO IGLESIAS	5ª
10420	LUGAR	FREIXEDO	6ª
71960	RUA	FREIXO (DO)	6ª
11390	RUA	G (QUINTELA - CANEDO)	6ª
3700	RUA	G (SANTA MARIÑA DO MONTE)	6ª
11770	RUA	G (SISTIS - ARRABALDO)	6ª
75920	PRAZA	GAITEIRO	5ª
6660	RUA	GALICIA	3ª
6780	RUA	GARCIA FERREIRO	5ª
6390	RUA	GARCIA MOSQUERA	4ª
11910	LUGAR	GARDUÑEIRA (A)	6ª
7780	RUA	GASPAR DE ACEVEDO Y ZUÑIGA	5ª
3870	CMÑO	GAZAPO (DO)	6ª
6220	RUA	GODELLO (DO)	6ª
7080	CMÑO	GOLFO (DO)	6ª
2780	RUA	GOMESENDE	5ª
9900	CMÑO	GOURIZ (DE)	5ª
4680	RUA	GOYA	4ª
5430	RUA	GRAMALLEIRA	6ª
2250	RUA	GRANXA (A)	5ª
9760	LUGAR	GRANXA (A) (CUDEIRO)	6ª
3735	LUGAR	GRANXA (A) (DISEMINADO)(MONTEALEGRE)	6ª
3730	LUGAR	GRANXA (A) (MONTEALEGRE)	6ª
1750	RUA	GRANXA (A) (VELLE)	6ª
11690	RUA	GRANXA (DA) (A GRANXA - ARRABALDO)	6ª
5990	CMÑO	GRANXA (DA) (A GRANXA - REZA)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mismo

2260	RUA	GRAVINA	4ª
4720	RUA	GRECO (EL)	4ª
5010	RUA	GREGORIO FERNANDEZ	4ª
5440	RUA	GRILO (DO)	6ª
7790	URB	GRUPO SANTA BARBARA	5ª
8020	RUA	GUINDAS (DAS)	5ª
8730	RUA	GUIZAMONDE	5ª
11650	RUA	GULPILLEIRA (A)	6ª
8740	RUA	GUMERSINDO BUJAN	6ª
3400	RUA	H	6ª
430	AVDA	HABANA (DE LA)	2ª
5390	CMÑO	HEDRA (DA)	6ª
76080	RUA	HERMIDA (DA)	6ª
1960	RUA	HERNAN CORTES	4ª
5020	RUA	HORREO (DO)	5ª
12400	RUA	HORTAS (DAS)	5ª
3880	RUA	HORTAS (DAS) (RAIRO)	6ª
3881	RUA	HORTAS (DAS) (SEIXALBO)	6ª
770	RUA	IGLESIA ALVARIÑO	5ª
9570	RUA	IGREXA (DA) (CUDEIRO)	6ª
12040	RUA	IGREXA (DA) (SANTA CRUZ - ARRABALDO)	6ª
1760	RUA	IGREXA (DA) (VELLE)	6ª
6410	RUA	IMPRESA (DA)	5ª
3130	RUA	INMACULADA (DA)	5ª
76030	RUA	INSTITUTO (DO)	5ª
2540	RUA	IRIXO (DO)	5ª
10980	RUA	IRMANS CASAS	6ª
9580	PRAZA	IRMANS CUDEIRO (DOS)	6ª
5650	RUA	IRMANS MARTINEZ RISCO	5ª
6290	RUA	IRMANS VILAR PONTE	5ª
90	RUA	IRMANS VILLAR	4ª
4500	RUA	IRMANS XESTA	4ª
8030	RUA	IRRIO (DO)	6ª
5660	RUA	ISAAC PIÑEIRO VARELA	5ª
2065	RUA	ISABEL LA CATOLICA	4ª
76880	RUA	J	5ª
5670	RUA	JENARO PEREZ VILLAAMIL	5ª
5680	PRAZA	JESUS FERRO COUSELO	5ª
4250	RUA	JESUS SORIA	4ª
7736	RUA	JOHAN DE CANGAS	5ª
76950	RUA	JOSE ANGEL VALENTE DOCASAR	3ª
8380	RUA	JOSE ANTONIO MORETON	4ª
7716	RUA	JOSE ANTONIO NIEVES CONDE	5ª
73140	RUA	JOSE CORNIDE	5ª
73070	RUA	JOSE FERNANDEZ GALLEGO	5ª

7714	RUA	JOSE GIL	5ª
6190	RUA	JUAN DE ANGES	4ª
110	RUA	JUAN DE AUSTRIA	4ª
3140	RUA	JUAN DE LA COVA GOMEZ	5ª
7500	RUA	JUAN DE PORRES	5ª
1770	RUA	JUAN FERNANDEZ DE GRES	6ª
5030	RUA	JULIA MINGUILLON	5ª
6420	RUA	JULIO PRIETO NESPEREIRA	4ª
3540	RUA	K	5ª
5460	RUA	LAGAR (DO)	6ª
10430	LUGAR	LAGAR (O) (O CASTRO DE BEIRO)	6ª
10660	LUGAR	LAGAR (O) (VILAR DE ASTRES)	6ª
1660	LUGAR	LAGAR (VELLE)	6ª
9910	RUA	LAGARELLA (DA)	6ª
9920	RUA	LAGOA (DA)	6ª
670	RUA	LAGOAS (AS)	4ª
10510	LUGAR	LAMA (A)	6ª
120	RUA	LAMAS CARVAJAL	2ª
7110	RUA	LAMELAS (DAS)	6ª
9590	CMÑO	LAMPAZA (DA)	6ª
7120	RUA	LANZA CARREIRA	6ª
5470	RUA	LAREIRA (DA)	6ª
7810	RUA	LARES VIALES (DOS)	6ª
73160	RUA	LAUREANO PRIETO	5ª
1030	CMÑO	LAVANDEIRA (DA)	6ª
75180	RUA	LAXAS (AS CURUXEIRAS)	6ª
7820	RUA	LAXAS (DAS)	6ª
7130	PRAZA	LAXAS (DAS) (SEIXALBO)	6ª
2790	RUA	LAZA	5ª
1040	CMÑO	LEBRE (DA)	5ª
1050	RUA	LEIRA (DA)	6ª
7510	RUA	LEIRAS PULPEIRO	5ª
2800	RUA	LEIRO	5ª
76350	RUA	LEMOS (DE)	5ª
130	RUA	LEPANTO	4ª
5480	PRAZA	LEXION (DA)	5ª
6430	RUA	LIBERDADE	5ª
10990	RUA	LICENCIADO MOLINA	5ª
11000	TRVA	LICENCIADO MOLINA	5ª
8160	RUA	LILAS (DAS)	5ª
5490	RUA	LIMOEIROS (DOS)	5ª
2810	RUA	LIÑO (DO)	6ª
2470	RUA	LOBIOS	5ª
5190	CMÑO	LOBISHOME (DO)	6ª
7830	CMÑO	LONGO	6ª
1560	RUA	LONIA (DA)	6ª
8990	RUA	LOPEZ FERREIRO	5ª
470	RUA	LORENZO FERNANDEZ "XOCAS"	1
8090	RUA	LOSADA DIEGUEZ	6ª
5790	RUA	LOSTREGO (DO)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mismo

6230	RUA	LOUREIRO (DO)	5ª
2270	RUA	LUA (DA)	4ª
72960	RUA	LUCAS LABRADA	5ª
10680	LUGAR	LUDEIROS	6ª
6540	RUA	LUGO (DE)	4ª
6540	RUA	LUGO (DE)	4ª
780	RUA	LUGRIS FREIRE	6ª
8290	PRAZA	LUIS FERNANDEZ	4ª
11010	RUA	LUIS PIMENTEL	5ª
7739	RUA	LUIS SEOANE	5ª
680	RUA	LUIS TRABAZOS	4ª
67070	RUA	LUMIEIRA (DA)	6ª
7140	RUA	MACIAS (DO)	6ª
1970	PRAZA	MADALENA (DA)	4ª
12550	RUA	MADRE SOLEDAD DE LA CRUZ	5ª
9600	PISTA	MADRIÑAN	6ª
10290	LUGAR	MADROSENDE	6ª
4520	PRAZA	MAGOSTO (DO)	5ª
140	PRAZA	MAIOR	2ª
7160	RUA	MAIOR	5ª
7150	PRAZA	MAIOR (SEIXALBO)	5ª
71560	RUA	MAIOS (DOS)	6ª
3890	RUA	MALLA (DA)	6ª
1060	RUA	MALVELA	6ª
5880	CMÑO	MANANCIAL (DO)	6ª
7520	RUA	MANUEL MURGUIA	5ª
530	RUA	MANUEL PEREIRA	3ª
5500	RUA	MANUEL RUBEN GARCIA ALVAREZ	5ª
4530	RUA	MARCELO MACIAS	4ª
74020	RUA	MARCIAL VALLADARES	6ª
1070	CNLLA	MARGARIDAS (DAS)	5ª
77040	RUA	MARIE CURIE	5ª
8300	AVDA	MARIN (DE)	4ª
11510	PRAZA	MARIÑA (DA)	4ª
6700	PRAZA	MARIÑAMANSA (DE)	4ª
3550	RUA	MARQUESA (DA)	6ª
6711	RUA	MARQUESA (DA) (FINCA MARQUESA)	6ª
7737	RUA	MARTIN CODAX	5ª
72880	RUA	MARTINEZ PADIN	4ª
6240	RUA	MARTINEZ SUEIRO	5ª
2820	RUA	MASIDE	5ª
12050	RUA	MATADOIRO (A)	6ª
5690	RUA	MATEO DE PRADO	5ª
5700	RUA	MATILDE LLORIA	5ª
7170	CMÑO	MAZAIRA	6ª

4540	RUA	MECO (DO)	5ª
1080	RUA	MECO-ASUNCION	6ª
67380	RUA	MEDA (DA)	6ª
1570	CMÑO	MEDIO (DO)	6ª
5510	RUA	MEDIO (DO)	6ª
6120	RUA	MELCHOR DE VELASCO	4ª
2480	RUA	MELON	5ª
5520	RUA	MENCIA (DA)	6ª
1090	CMÑO	MENDE (DE)	5ª
1580	RUA	MENDE (DE)	5ª
7735	RUA	MENDINHO	5ª
5040	RUA	MENTA (DA)	6ª
2830	RUA	MERCA (DA)	5ª
8310	RUA	MERCADO	4ª
310	PRAZA	MERCEDES (DAS)	4ª
8770	RUA	MERCURIO	5ª
9930	RUA	MERLO (DO)	6ª
1420	LUGAR	MESON	6ª
1100	RUA	MESON (DO)	5ª
12060	RUA	MESON (DO) (SANTA CRUZ - ARRABALDO)	6ª
76980	RUA	MESTRA PAZ SUEIRO (DA)	4ª
520	RUA	MESTRE VIDE	4ª
2490	RUA	MEZQUITA (DA)	5ª
8780	RUA	MILLO (DO)	6ª
12420	RUA	MIMOSAS (DAS)	6ª
5800	CMÑO	MINA (DA)	6ª
8790	RUA	MINERVA	5ª
1110	RUA	MIRADOIRO	6ª
5530	RUA	MIRAFLORES (DE)	6ª
6000	CMÑO	MIRTA (DA)	6ª
4130	RUA	MIRTOS (DOS)	5ª
1980	RUA	MODESTO FERNANDEZ	4ª
4780	RUA	MONSEÑOR JOSE ALVAREZ GONZALEZ	5ª
8800	RUA	MONTARIN	6ª
10800	PISTA	MONTE (A) (VILAR DE ASTRES)	6ª
5810	CMÑO	MONTE (DO)	6ª
1540	RUA	MONTE (DO)	6ª
10690	LUGAR	MONTE (MONTE - VILAR DE ASTRES)	6ª
4140	RUA	MONTE BOA MADRE	5ª
1590	CMÑO	MONTE DA VELA	6ª
67460	RUA	MONTE DE AGUIONCHA	5ª
4160	RUA	MONTE LOUREDO	5ª
1990	RUA	MONTE MEDO	4ª
9380	RUA	MONTE MEDULIO	6ª
3160	RUA	MONTE PENAGACHE	5ª
3260	RUA	MONTE PENAMA	4ª
6720	RUA	MONTE QUINXO	5ª
3410	RUA	MONTE SAN TROCADO	5ª
2000	RUA	MONTE SEIXO	4ª
2500	RUA	MONTEDERRAMO	5ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mesmo

2010	RUA	MONTERREI	5ª
7180	RUA	MONTOSCOS (DE)	5ª
75830	RUA	MONXE CRESCONIO	6ª
2020	RUA	MORATIN	5ª
790	CMÑO	MOREIRA (DA)	6ª
1120	RUA	MOROGOS (DOS)	6ª
5050	RUA	MOUCHO (DO)	6ª
67390	CMÑO	MOURA (DA)	6ª
4550	PRAZA	MUIÑEIRA (DA)	5ª
7530	RUA	MUIÑO (DO)	6ª
7190	CMÑO	MUIÑO (DO) (SEIXALBO)	6ª
66690	RUA	MUIÑOS (DE)	5ª
8040	RUA	MURGA	5ª
6170	RUA	MURILLO	4ª
3420	RUA	MURO (DO)	5ª
5543	ESTDA	NACIONAL-525	6ª
5543	ESTDA	NACIONAL-525	6ª
10120	ESTDA	NACIONAL-525 (OS COIÑAS)	6ª
9940	ESTDA	NACIONAL-525 (VAL DO REGUEIRO)	6ª
68500	RUA	NAPARO (DE)	5ª
1600	RUA	NARANXOS (DOS)	5ª
10540	LUGAR	NAVES	6ª
8810	RUA	NEPTUNO	5ª
5200	RUA	NICOMEDES PASTOR DIAZ	4ª
74780	PASEO	NINFAS (DAS)	6ª
10450	LUGAR	NOGUEIRA	6ª
5060	RUA	NOGUEIRA (DA)	6ª
2520	RUA	NOGUEIRA DE RAMUIN (DE)	5ª
540	RUA	NORIEGA VARELA	4ª
6580	RUA	NOSA SRA. DA SAINZA	4ª
6730	RUA	NOSA SRA. DAS ERMIDAS	4ª
6590	RUA	NOSA SRA. DO CRISTAL	4ª
6600	RUA	NOSA SRA. DO PORTAL	4ª
7540	RUA	NOSA SRA. DO VISO	4ª
800	RUA	NOVA	4ª
7200	RUA	NOVA (SEIXALBO)	5ª
3170	RUA	NOZ (DA)	5ª
2340	RUA	NUÑO DE OUSENDE	5ª
76840	CMÑO	OBRADOIRO (DO)	6ª
12440	RUA	OIRA (DE)	5ª
5820	CMÑO	OLA (DA)	6ª
11700	CMÑO	OLIVAR (DO)	6ª
11710	RUA	OLIVAR (DO)	6ª
11020	RUA	OLIVEIRAS (DAS)	6ª
7210	RUA	OLIVEIRAS (DAS) (SEIXALBO)	6ª

73490	RUA	OLVIDO (DO)	5ª
2530	RUA	ORCELLON (DE)	5ª
700	AVDA	OTERO PEDRAYO	4ª
76830	RUA	OUSANDE (DE)	6ª
11280	LUGAR	OUTARIZ	6ª
11280	LUGAR	OUTARIZ	6ª
11720	BARRO	OUTEIRO (A GRANXA - ARRABALDO)	6ª
9610	LUGAR	OUTEIRO (CUDEIRO)	6ª
11730	CMÑO	OUTEIRO (DO) (A GRANXA - ARRABALDO)	6ª
10520	LUGAR	OUTEIRO (O) (PALMES)	6ª
12190	LUGAR	OUTEIRO (O) (UNTES)	6ª
1670	LUGAR	OUTEIRO (O) (VELLE)	6ª
9300	RUA	P	6ª
710	RUA	PABLO IGLESIAS	4ª
2050	RUA	PADILLA	5ª
6440	RUA	PADRE FEIJOO	4ª
8170	RUA	PADRE SARMIENTO	5ª
2550	RUA	PADRENDA (DE)	5ª
11660	RUA	PALLEIRO (O)	6ª
11230	LUGAR	PALLOTA	6ª
9310	RUA	PALLOZA (DA)	6ª
10550	LUGAR	PALMES	6ª
76580	ESTDA	PALMES (A)	6ª
3180	RUA	PAN (DO)	5ª
73770	CMÑO	PANDEIRADA (DA)	6ª
7610	RUA	PAPON (DE)	5ª
4310	RUA	PARADA JUSTEL	3ª
10700	LUGAR	PARADELA	6ª
10720	ESTDA	PARADELA (A) (PARADELA - VILAR DE ASTRES)	6ª
10810	ESTDA	PARADELA (A) (VILAR DE ASTRES)	6ª
8820	RUA	PARAISO (DO)	5ª
4260	AVDA	PARDO DE CELA	4ª
74570	RUA	PARQUE DE HERCULES	5ª
440	RUA	PARQUE DE SAN LAZARO	1
6300	CMÑO	PASARELA (DA)	6ª
4560	RUA	PASCUAL VEIGA	5ª
320	RUA	PASEO (DO)	1
5070	RUA	PASPALLAS (DO)	6ª
9620	CMÑO	PATAO	6ª
7850	RUA	PAVIEIRAS (DAS)	6ª
330	RUA	PAXARO (DO)	5ª
150	RUA	PAZ (DA)	3ª
450	PRAZA	PAZ NOVOA	2ª
77400	RUA	PAZ PARADA	6ª
11250	LUGAR	PAZO (A EIREXA - CANEDO)	5ª
9320	RUA	PAZO (DO)	6ª
10820	CMÑO	PAZO (DO) (VILAR DE ASTRES)	6ª
4020	ESTDA	PAZOS (A) (AS CURUXEIRAS)	6ª
10460	LUGAR	PAZOS (O CASTRO DE BEIRO)	6ª
12670	RUA	PECHADA	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mesmo

1680	LUGAR	PEDRA (A)	6ª
7220	RUA	PEDREIRA (DA)	5ª
6180	PRAZA	PEDRO MONTEAGUDO	5ª
6450	RUA	PELAYO	5ª
12450	RUA	PELIQUIN (DE)	6ª
2070	RUA	PENA CORNEIRA	4ª
5900	RUA	PENA DO VAO (DA)	6ª
3270	RUA	PENA NOFRE	5ª
3190	RUA	PENA REDONDA (DA)	5ª
2060	RUA	PENA TREVINCA	4ª
6460	PRAZA	PENA VIXIA	5ª
11040	RUA	PENAFIEL	6ª
3900	RUA	PENDELLO (DO)	6ª
5910	CMÑO	PENEDOS (DOS)	6ª
7751	RUA	PENEIREIRA (DA)	6ª
7230	RUA	PENOUZOS (DE)	6ª
7240	RUA	PENSO (DO)	6ª
12460	RUA	PEQUENA	6ª
2840	RUA	PERDIGON	6ª
8840	RUA	PEREIRA	6ª
10580	LUGAR	PEREIRO (O)	6ª
2850	RUA	PEREIRO DE AGUIAR (DO)	5ª
2080	RUA	PERIGO	5ª
2860	RUA	PERO MEOGO	5ª
75490	CMÑO	PETADA (DA)	6ª
76860	RUA	PETANCA	5ª
7860	CMÑO	PETOUTO	6ª
4180	RUA	PEZA (DA)	6ª
6130	RUA	PICASSO	4ª
7250	RUA	PICOTA (DA)	6ª
76920	RUA	PILAR MIRO	5ª
12690	RUA	PINO (DO)	6ª
2870	RUA	PIORNO (DO)	5ª
1130	RUA	PISON (DO)	6ª
70380	CMÑO	PITA (DA)	6ª
2280	RUA	PIZARRO	4ª
12680	RUA	PIÑAS (DAS)	6ª
9640	RUA	PIÑEIRO (CUDEIRO)	6ª
12200	RUA	PIÑEIRO (UNTES)	6ª
2880	RUA	POBRA DE TRIVES (DA)	5ª
5710	RUA	POETA MANUEL ANTONIO	4ª
6310	RUA	POLVORIN (DO)	5ª
11050	RUA	POMBAL (DO)	6ª
5210	RUA	POMBAS (DAS)	5ª
1140	RUA	PONFERRADA (DE)	5ª

1150	ESTDA	PONFERRADA-OS VIROS	6ª
7550	RUA	PONTE CODESAL	5ª
11930	LUGAR	PONTE DO VAL	6ª
4730	RUA	PONTE LEBRONA	5ª
1160	RUA	PONTE LONIA	5ª
7738	PASEO	PONTE PEDRIÑA (DA)	5ª
4570	RUA	PONTE PELAMIOS	5ª
7620	RUA	PONTE SEVILLA	5ª
7620	RUA	PONTE SEVILLA	5ª
2560	RUA	PONTEDEVA	5ª
160	AVDA	PONTEVEDRA	3ª
7880	CMÑO	PONXOS (DOS)	6ª
11740	LUGAR	PORTA DO PRADO (A)	6ª
5940	RUA	PORTALON (DO)	6ª
6680	CMÑO	PORTALON DO CASAR	6ª
8180	RUA	PORTEIRO (DO)	6ª
7260	LUGAR	PORTEIRO DE ABAIXO	6ª
1470	RUA	PORTELA (DA)	6ª
3910	RUA	PORTELIÑA (DA)	6ª
76900	RUA	PORTO SEIXIÑO	6ª
72860	RUA	PORTO VELLO (DO)	4ª
4320	RUA	PORTOCARREIRO	5ª
4330	TRVA	PORTOCARREIRO (A)	5ª
4340	TRVA	PORTOCARREIRO (B)	5ª
4350	TRVA	PORTOCARREIRO (C)	5ª
4360	TRVA	PORTOCARREIRO (D)	5ª
4580	AVDA	PORTUGAL (DE)	4ª
4580	AVDA	PORTUGAL (DE)	4ª
1690	LUGAR	POUSA (A)	6ª
11600	RUA	POUTAS	6ª
8850	RUA	POUTIGAS (DAS)	6ª
9950	RUA	POUTIGAS (DAS) (VAL DO REGUEIRO)	6ª
3430	RUA	POZO (DO)	6ª
1170	RUA	PRADO LONIA	6ª
10600	LUGAR	PRADOBO	6ª
12470	PASEO	PRAIA FLUVIAL (DA)	5ª
1180	RUA	PRATA (DA)	6ª
6200	RUA	PREGO DE OLIVER	4ª
8190	RUA	PRESA (DA)	6ª
2090	RUA	PRIMAVERA	5ª
6470	PRAZA	PROF. MANUEL SUEIRO	5ª
76990	RUA	PROFESOR ALBINO NUÑEZ	4ª
170	RUA	PROGRESO (DO)	2ª
4630	RUA	PURA E DORA VAZQUEZ	4ª
1810	LUGAR	QUINTELA	6ª
74870	PRAZA	QUINTELA (DE)	6ª
2570	RUA	QUINTELA DE LEIRADO	5ª
9000	RUA	QUINTIAN	4ª
7270	CMÑO	R	6ª
1190	RUA	RABAZA (DA)	5ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mesmo

1190	RUA	RABAZA (DA)	5ª
5080	RUA	RABO DE GALO	6ª
7743	RUA	RAFAEL DIESTE	5ª
3580	RUA	RAIRO (DE)	6ª
2890	RUA	RAMIRAS	5ª
70400	RUA	RAMO (DO)	6ª
70410	RUA	RAMON ABELLAS	6ª
340	RUA	RAMON CABANILLAS	2ª
2900	RUA	RAMON MARIA ALLER	5ª
9010	RUA	RAMON PIÑEIRO	4ª
6610	RUA	RAMON PUGA	4ª
8320	RUA	RAMON Y CAJAL	4ª
5090	RUA	RAMPA DE SAS	4ª
3200	RUA	RAMPA MOSQUERA	6ª
5220	RUA	RAMPA RUESTRA	5ª
2910	CMÑO	RAPACES (DOS)	6ª
9650	CMÑO	REAL CUDEIRO NORTE	5ª
9660	CMÑO	REAL CUDEIRO SUR	5ª
9390	CMÑO	REAL DE CUDEIRO	5ª
9670	CMÑO	REAL DE CUDEIRO (CUDEIRO)	5ª
9680	CMÑO	REAL DE SOUTELO	6ª
7280	RUA	RECANTO DA ADEGA	5ª
7290	RUA	RECANTO DA CADEA	5ª
7300	RUA	RECANTO DA CANCELA	5ª
6790	RUA	RECANTO DA MAPOULA	5ª
6800	RUA	RECANTO DA ROSA	5ª
8100	RUA	RECANTO DO CARAVEL	5ª
7310	RUA	RECANTO DO FORNO	5ª
7749	RUA	RECAREDO PAZ	6ª
9780	LUGAR	REGA (A)	6ª
9740	CMÑO	REGA (DA)	6ª
7320	RUA	REGATA (DA)	6ª
76960	AVDA	REGATO (DO)	6ª
9690	RUA	REGO (DO)	6ª
10310	LUGAR	REGOALDE	6ª
1820	LUGAR	REGOUFE	6ª
5830	RUA	REGUEIRO (DO)	5ª
6740	RUA	REGUEIROFOZADO	6ª
8570	RUA	REI SOTO	4ª
4740	RUA	REMEDIOS (DOS)	4ª
7330	RUA	REQUEIXADA (DA)	6ª
11430	LUGAR	REQUEIXO	6ª
12480	RUA	REVOLTA (DA)	6ª
6080	RUA	REZA	4ª
11060	RUA	REZA VELLA (DE)	6ª

8860	RUA	RIANXO (DO)	6ª
7340	CMÑO	RIAZON	6ª
8360	RUA	RIBEIRA DE CANEDO	4ª
5720	RUA	RIBEIRA SACRA (DA)	5ª
8390	RUA	RIBEIRIÑO	4ª
8400	PRAZA	RIBEIRIÑO (DO)	4ª
2920	RUA	RICARDO COUTIER	5ª
8410	RUA	RINCON	4ª
9120	RUA	RIO ARENTEIRO	4ª
9020	RUA	RIO ARNOIA	4ª
9130	RUA	RIO AVIA	4ª
9030	RUA	RIO BARBANTIÑO	5ª
9330	RUA	RIO BARRA	5ª
11520	RUA	RIO BIBEI	4ª
9340	RUA	RIO BUBAL	4ª
9170	RUA	RIO CAMBA	4ª
12560	RUA	RIO CASAIO	5ª
9180	RUA	RIO CENZA	5ª
12570	RUA	RIO CERVES	5ª
9190	RUA	RIO COBAS	4ª
9200	RUA	RIO CONSO	4ª
12580	RUA	RIO CORZOS	4ª
9040	RUA	RIO DEVA	4ª
9350	RUA	RIO LIMIA	4ª
9210	RUA	RIO MAO	4ª
9050	RUA	RIO MENTE	4ª
9060	RUA	RIO NAVEA	4ª
9400	RUA	RIO NOCELO	5ª
9070	RUA	RIO SALAS	4ª
9080	RUA	RIO SIL	4ª
9140	RUA	RIO TAMEGA	4ª
9090	RUA	RIO TUÑO	4ª
9150	RUA	RIO XARES	4ª
2930	RUA	RIOS	5ª
7734	RUA	ROBERTO BLANCO TORRES	5ª
1200	RUA	ROCHA (DA)	5ª
8110	RUA	RODA (DA)	5ª
7560	RUA	RODRIGUEZ DE LA PASSERA	5ª
2940	RUA	ROI PAEZ	5ª
7910	CMÑO	ROMANO	6ª
2950	RUA	ROSA (DA)	5ª
4190	PRAZA	ROSAIS (DOS)	5ª
8330	RUA	ROSALIA DE CASTRO	4ª
1830	LUGAR	ROXOMILO	6ª
5230	RUA	RULA (DA)	5ª
76820	CMÑO	S	6ª
1780	ESTDA	SABADELLE (DE)	6ª
10620	LUGAR	SACEDA	6ª
75230	ESTDA	SACEDA (DE)	6ª
6480	PRAZA	SACO Y ARCE	5ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mismo

580	RUA	SAENZ DIEZ	3ª
5240	PRAZA	SAGRADO CORAZON	5ª
6490	PRAZA	SAL (DA)	5ª
3930	CMÑO	SALGADA (DA)	6ª
5100	RUA	SALGUEIRO (DO)	5ª
5110	RUA	SALTO DO CAN (DO)	5ª
8340	RUA	SALUSTIANO MUÑOZ	4ª
4690	RUA	SALVADOR DALI	4ª
4640	RUA	SALVADOR DE MADARIAGA	5ª
8510	RUA	SAMPAIO	5ª
590	RUA	SAMUEL EIJAN	3ª
7703	PLAZA	SAN ANTONIO	3ª
2100	PRAZA	SAN COSMEDE (DE)	4ª
2290	RUA	SAN FRANCISCO (DE)	4ª
8600	RUA	SAN FRANCISCO BLANCO	5ª
8520	RUA	SAN FROILAN	5ª
1840	LUGAR	SAN MAMEDE	6ª
2110	PRAZA	SAN MARCIAL (DE)	5ª
190	PRAZA	SAN MARTIÑO (DE)	4ª
76770	RUA	SAN MARTIÑO (DE)	4ª
12490	RUA	SAN MAURO	5ª
200	RUA	SAN MIGUEL	3ª
2120	RUA	SAN PEDRO	5ª
11070	RUA	SAN PEDRO (DE)	6ª
8610	RUA	SAN PEDRO MEZONZO	5ª
2130	RUA	SAN QUINTIN	4ª
8530	RUA	SAN ROSENDO	5ª
10130	RUA	SAN SILVESTRE	5ª
11080	RUA	SANCHEZ ARTEAGA	5ª
2960	PRAZA	SANDIAS	5ª
7350	RUA	SANTA AGUEDA	5ª
11090	RUA	SANTA ANA (DE)	6ª
7920	RUA	SANTA BARBARA	5ª
11100	RUA	SANTA CATALINA (DE)	6ª
30	PRAZA	SANTA EUFEMIA	2ª
8200	RUA	SANTA EUFEMIA	5ª
3940	RUA	SANTA LUCIA (DA)	6ª
2140	RUA	SANTA MARIA	4ª
2970	ESTDA	SANTA MARIÑA (DE)	6ª
2971	ESTDA	SANTA MARIÑA (DE) (GRANXA)	5ª
2972	ESTDA	SANTA MARIÑA (DE) (SANTA MARIÑA)	6ª
9100	RUA	SANTA TERESITA	5ª
8580	AVDA	SANTIAGO (DE)	4ª
9820	ESTDA	SANTIAGO (DE)	5ª
8580	AVDA	SANTIAGO (DE)	4ª

8580	AVDA	SANTIAGO (DE)	7ª
8580	AVDA	SANTIAGO (DE)	5ª
8580	AVDA	SANTIAGO (DE)	5ª
1210	RUA	SANTO (DO)	6ª
77030	PRAZA	SANTO ANTONIO (DE)	3ª
8210	PRAZA	SANTO CRISTO	5ª
8220	RUA	SANTO CRISTO	5ª
350	RUA	SANTO DOMINGO	1
350	RUA	SANTO DOMINGO	1
350	RUA	SANTO DOMINGO	2ª
350	RUA	SANTO DOMINGO	2ª
1610	LUGAR	SANTO TOME	6ª
1620	RUA	SANTOME	6ª
11260	LUGAR	SANTOUFE	6ª
10730	LUGAR	SARTEDIGOS	6ª
1220	RUA	SARXA (DA)	6ª
10200	LUGAR	SAS	6ª
8870	RUA	SATURNO	5ª
11110	RUA	SECUNDINO COUTO SOLLA	6ª
8230	RUA	SEIXALBO	6ª
7360	RUA	SEIXALBO (DE)	6ª
7360	RUA	SEIXALBO (DE)	6ª
5250	RUA	SEIXO (DO)	6ª
5730	RUA	SEMINARIO (DO)	5ª
10140	RUA	SENRA (DA)	6ª
1850	LUGAR	SENRA (VELLE)	6ª
11440	LUGAR	SEOANE	6ª
4200	RUA	SEQUEIRO (DO)	6ª
4790	RUA	SERAN (DO)	5ª
3210	RUA	SERRA DA MOA	5ª
3440	RUA	SERRA DE LAROUCO	5ª
3290	RUA	SERRA DE QUEIXA	4ª
3450	RUA	SERRA DO BURGO	5ª
4210	RUA	SERRA DO EIXE	5ª
3220	RUA	SERRA DO FARO	5ª
3300	RUA	SERRA DO XURES	4ª
3230	PRAZA	SERRA LEBOREIRA	5ª
3280	RUA	SERRA MARTIÑA	4ª
3460	RUA	SERRA SAN MAMEDE	4ª
7570	RUA	SILA (DA)	5ª
1230	RUA	SILVEIRA (DA)	6ª
5120	RUA	SILVIO FERNANDEZ RODRIGUEZ	4ª
4800	RUA	SIMON DE MONASTERIO	5ª
5130	RUA	SOBREIRA (DA)	6ª
12210	RUA	SOBREIRAL (O)	6ª
9360	RUA	SOL (DO)	5ª
7370	RUA	SOL (DO) (SEIXALBO)	5ª
4810	PRAZA	SOROLLA	5ª
9700	PRAZA	SOUTELO (DO)	6ª
9710	RUA	SOUTELO (DO)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mismo

3950	RUA	SOUTO (DO)	6ª
10040	LUGAR	SOUTO DE REI	6ª
11820	LUGAR	SOUTO DO RIO (O)	6ª
1240	RUA	SOUTO SANIN	6ª
1250	CMÑO	SOUTO SANIN (DE)	6ª
71630	LUGAR	TABERNA DO CACHON	6ª
5740	PRAZA	TABOADA CHIVITE	5ª
7930	CMÑO	TAMBORIL (DO)	6ª
5570	RUA	TANGARAÑO (DO)	6ª
11120	RUA	TARASCON (DE)	5ª
2980	RUA	TARTARUGA (DA)	6ª
65830	RUA	TEAR (DO)	6ª
10150	RUA	TECELANS (DOS)	6ª
2580	RUA	TEIXEIRA (DA)	5ª
5260	RUA	TEIXO (DO)	6ª
810	RUA	TELLEIRA	4ª
480	RUA	TELURO	3ª
210	RUA	TENDAS (DAS)	3ª
11130	RUA	TENENCIA (DA)	6ª
4030	LUGAR	TENENCIA DE ZAIN	6ª
8420	PASEO	TINTEIRO (DO)	6ª
73900	RUA	TINTEIRO (DO)	6ª
3960	CMÑO	TOCO (DO)	6ª
2990	RUA	TOEN	5ª
8120	RUA	TORIBIO GARCIA (DE)	6ª
72130	LUGAR	TORRE (A)	6ª
4000	RUA	TORRE (DA)	6ª
9720	PRAZA	TORREIRO (O)	6ª
1270	RUA	TORRES (DE)	6ª
76050	CMÑO	TORTA (DA)	6ª
5270	RUA	TORVISCO (DO)	6ª
1280	RUA	TOXAL (DO)	6ª
71520	RUA	TOXO (DO)	6ª
10530	RUA	TRANGALLADAS	6ª
74630	RUA	TRAS ALAMEDA	3ª
67890	CLLON	TRAS AVDA. PORTUGAL	6ª
5590	RUA	TRAS CASTELO	6ª
12520	RUA	TRAS CASTRO	6ª
8880	RUA	TRAS COLEXIO	6ª
10210	LUGAR	TRAS DA AIRA	6ª
7390	RUA	TRAS DA CERCA	6ª
8890	RUA	TRAS DO PAZO	5ª
4820	RUA	TRAS ESTADIO	5ª
68000	RUA	TRAS ESTADIO-A	5ª
4840	RUA	TRAS ESTADIO-B	5ª

11140	RUA	TRAS FERROCARRIL	6ª
10570	ESTDA	TRASALBA (DE)	6ª
7725	ESTDA	TRASALBA (DE) (A GRANXA-ARRABALDO)	6ª
4850	CMÑO	TRASNO (DO)	5ª
1290	RUA	TRAVESA	5ª
12710	RUA	TRAVESA DA VIA VELLA	6ª
74640	RUA	TRAVESA DE REZA	6ª
8430	RUA	TRAVESAS (DAS)	5ª
1300	RUA	TREBO (DO)	6ª
9370	RUA	TRES FONTES	6ª
2150	PRAZA	TRIGO (DO)	4ª
6500	PRAZA	TRINDADE (DA)	4ª
2160	RUA	TRIUNFO	4ª
7410	RUA	TULLA (DA)	6ª
10230	LUGAR	TUREI	6ª
7940	RUA	UCEIRA (DA)	6ª
2300	RUA	UNION (DA)	4ª
6810	RUA	UNIVERSIDADE (DA)	5ª
12220	RUA	UNTES	6ª
8900	RUA	URANO	5ª
5840	RUA	VAGALUME (DO)	5ª
5850	CMÑO	VAL (DO)	6ª
9980	RUA	VAL DO REGUEIRO	6ª
9980	RUA	VAL DO REGUEIRO	6ª
8910	RUA	VALDEGOLA	5ª
10770	LUGAR	VALDOLIDE	6ª
550	PSAXE	VALLE INCLAN	2ª
360	RUA	VALLE INCLAN	2ª
600	CMÑO	VAO (DO)	4ª
730	RUA	VASCO DA PONTE	4ª
6820	RUA	VASCO DIAZ TANCO	4ª
5280	RUA	VAZQUEZ DE MELLA	5ª
5290	RUA	VAZQUEZ NUÑEZ	4ª
7420	RUA	VELA (DA)	5ª
4750	RUA	VELAZQUEZ	4ª
1790	RUA	VELLE (DE)	5ª
11150	CMÑO	VELLO	6ª
6750	CMÑO	VELLO-MARIÑAMANSA	6ª
3000	RUA	VENCHELLO (DO)	6ª
8920	PRAZA	VENUS (DE)	5ª
7430	RUA	VEREA REAL DE SEIXALBO	6ª
8440	RUA	VEREA VELLA	5ª
70060	CMÑO	VERME (DO)	6ª
11160	PISTA	VIA VELLA	6ª
3010	RUA	VIANA DO BOLO	5ª
3470	RUA	VICENTE DO SEIXO	6ª
8350	RUA	VICENTE RISCO	4ª
7724	RUA	VICTORIA KENT	5ª
9990	RUA	VIDEIRA	6ª
1310	RUA	VIDUEIRO (DO)	6ª



CONCELLO DE OURENSE
CONCELLERÍA DE FACENDA
ÓRGANO DE XESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza Fiscal nº 0

Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección e índice de calles anexo al mismo

11170	ESTDA	VIGO (DE)	6ª
11290	ESTDA	VIGO (DE) (OUTARIZ - CANEDO)	6ª
11290	ESTDA	VIGO (DE) (OUTARIZ - CANEDO)	6ª
11420	ESTDA	VIGO (DE) (QUINTELA - CANEDO)	6ª
11420	ESTDA	VIGO (DE) (QUINTELA - CANEDO)	6ª
12230	ESTDA	VIGO (DE) (UNTES)	6ª
12230	ESTDA	VIGO (DE) (UNTES)	6ª
11300	ESTDA	VIGO (DE) (PORTO - CANEDO)	5ª
12070	ESTDA	VIGO (DE) (SANTA CRUZ - ARRABALDO)	6ª
12070	ESTDA	VIGO (DE) (SANTA CRUZ - ARRABALDO)	6ª
3590	RUA	VILA MERCEDES	6ª
6140	RUA	VILA REAL	4ª
4660	RUA	VILA VALENCIA	5ª
11490	PISTA	VILANOVA	6ª
10830	PRAZA	VILAR (DE)	6ª
6510	RUA	VILAR (DO)	4ª
10300	ESTDA	VILAR-MADROSENDE	6ª
10470	LUGAR	VILARIÑO	6ª
1320	RUA	VILLAAMIL Y CASTRO	5ª
9730	RUA	VILAFRANCA	6ª
10000	RUA	VIMBIO	6ª
12590	RUA	VINTEUN (DO)	5ª
220	RUA	VIRIATO	4ª
1330	RUA	VIROS (DOS)	6ª
4860	RUA	VIRXE DE FATIMA	5ª
9830	RUA	VISO (DO)	6ª
9830	RUA	VISO (DO)	6ª
5750	AVDA	VISTA FERMOZA	5ª
4765	PRAZA	VITORIA (DA)	5ª
70460	RUA	VIVEIRO	6ª
1340	RUA	VOLVORETAS (DAS)	6ª
74460	PRAZA	VULCANO (DE)	5ª
3600	RUA	XANA (DA)	6ª
6530	PRAZA	XARDIN (DO)	2ª
4870	RUA	XAVIER PRADO LAMEIRO	5ª
8940	RUA	XAZMIN	5ª
10010	RUA	XESTAL (DO)	6ª
8540	RUA	XESUS POUSA RODRIGUEZ	5ª
5600	RUA	XILGARO (DO)	6ª
2350	RUA	XOAN DE NOVOA	3ª
72180	RUA	XOAN MONTES CAPON	6ª
68770	RUA	XOAN VICENTE VIQUEIRA	6ª
400	RUA	XOAN XXIII	1
7706	RUA	XOSE LUIS LOPEZ CID	5ª
6550	RUA	XOSE RAMON FDEZ. "OXEA"	4ª

7970	RUA	XUNCO (DO)	6ª
74500	PRAZA	XUNO (DE)	5ª
3020	RUA	XUNQUEIRA DE AMBIA	5ª
2590	RUA	XUNQUEIRA DE ESPADANEDO	5ª
8760	RUA	XUPITER	5ª
8250	RUA	Z	6ª
4040	LUGAR	ZAIN DE ABAIXO	6ª
4050	LUGAR	ZAIN DE ARRIBA	6ª
4060	LUGAR	ZAIN DISEMINADO	6ª
1800	CMÑO	ZAIS (DE)	6ª
6620	AVDA	ZAMORA (DE)	4ª
4600	RUA	ZANFONA (DA)	5ª
8950	RUA	ZARAGOZA	5ª
6150	RUA	ZURBARAN	4ª